

INE/CG1245/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MELITÓN NARANGO RIVERA, KARLA ELIZABETH ESTRADA MOLINA, JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA Y MARIA TERESA HERNANDEZ RODRÍGUEZ CANDIDATOS POSTULADOS POR DICHO PARTIDO EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 CONCURRENTE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/833/2021/MICH

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/833/2021/MICH** por hechos que se consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El catorce de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán, el escrito de queja signado por Gerardo Antonio Cazorla Solorio en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral con sede en Michoacán, en contra del Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, Melitón Naranjo Rivera, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán, derivado de la probable omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de propaganda utilitaria derivado de la realización de diversos eventos; y como consecuencia un probable rebase a los topes de gastos de campaña (Fojas 01 a 54 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

1. *El 6 de septiembre de 2020 inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para el Estado de Michoacán.*

2. *El 4 de abril de 2021 dio inicio el periodo de campaña para la gubernatura; y el 19 de abril del mismo año para diputaciones y ayuntamientos, concluyendo ambos periodos de campaña el 2 de junio.*

3. *Es el caso que desde el pasado 19 de abril de 2021 al 2 de junio del presente año, la parte denunciada estuvo realizando eventos que generan gastos de campaña que de no haber sido reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE violentan la norma, como es el caso del evento de arranque de campaña, realizado en el Santa Clara, Michoacán, a través de una caminata la cual fue acompañada de una banda de viento desconociendo el nombre de la misma, así mismo contrataron los servicios de una Danza Regional, denominada en el estado "Danza de los Viejitos", típica de la región; así mismo, al término de la caminata se ubicaron en el centro de la cabecera municipal, donde utilizaron un escenario, sonido, sillas, módulos de hidratación con agua y demás víveres y propaganda como lonas, playeras, bolsas, mochilas, banderillas, volantes; con lo anterior queda más que evidente que esta de no reportar el evento es para evitar los gastos que se generaron y no se contabilicen para el rebase del tope de campaña.*

Evento electoral que a continuación describo:

<https://www.facebook.com/Melit%C3%B3n-Naranjo-Rivera>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/833/2021/MICH**



<https://www.facebook.com/Melit%C3%B3n-Naranjo-Rivera-106807311179786/photos/pcb.286898179837364/286896693170846>



<https://www.facebook.com/Melit%C3%B3n-Naranjo-Rivera-106807311179786/photos/pcb>



<https://www.facebook.com/Melit%C3%B3n-Naranio-Rivera106807311179786/photos/pcb>

4.- Así mismo, el candidato realizo otro arranque de campaña en la comunidad de Ixtaro, municipio de Salvador Escalante, Michoacán, tal y como se puede observar en la Pagina o plataforma de Facebook de la C. Dayana Pérez Mendoza

https://www.facebook.com/watch/live/?v=247408440453607&ref=watch_permalink

quien contendió por la Sindicatura como propietaria en la fórmula del Candidato a Presidente Municipal Melitón Naranjo Rivera, y que de ahí se desprende que el día 23 de abril del presente año, realizaron una caminata por la avenida principal hasta llegar a la plaza de la comunidad, donde todo el recorrido se puede observar que fueron acompañados por una banda musical de viento, de la cual se desconoce su nombre y origen, sin embargo, el hecho de no haber sido reportado ante la Unida de fiscalización en tiempo y forma, estaría violando la norma legal.

Evento que a continuación describo referenciando con el siguiente link donde se podrá observar un video donde se encuentra lo antes descrito.
https://www.facebook.com/watch/live/?v=247408440453607&ref=watch_permalink

5.- De igual manera el candidato a presidente a días de concluir su campaña electoral, realizo diversos cierres de campaña, donde de la misma manera,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/833/2021/MICH**

se utilizaron templetes, propaganda tales como lonas, volantes, banderas, así mismo contaron con módulos de hidratación de agua, así como grupos musicales y bandas. Lo anterior, se describe a continuación:

Primer cierre: *El día 30 de mayo de 2021, convoco a un cierre de campaña en la Comunidad de Ixtáro perteneciente al municipio de Salvador Escalante, Michoacán, en el que realizo una caminata acompañada de propaganda electoral y una banda musical de viento, desconociendo el nombre y origen de la misma, quien los acompañó durante todo el recorrido de la caminata y durante el evento de cierre de campaña tel(sic) como se puede observar en el siguiente link, el cual fue extraído de la página o plataforma de Facebook del C. Melitón Naranjo Rivera, quien contendió como candidato a presidente municipal, y multicitado en la presente.*

<https://www.facebook.com/106807311179786/videos/2533953006912274>

Segundo Cierre: *Convocado para desarrollarse el mismo día 30 de mayo del presente año, en la Comunidad de Zirahuen, perteneciente al municipio de Salvador Escalante, en el que de la misma manera se desarrolló a través de una caminata por la calle principal de la comunidad acompañados de una banda musical de viento, de quien se desconoce su nombre y origen, así mismo contaban con propaganda electoral consistentes en lonas, chalecos con logotipo del partido verde ecologista y propaganda impresa. La banda los acompañó durante toda la caminata y en el desarrollo del evento del cierre. Al llegar a la explanada de la comunidad, donde se desarrolló el acto del cierre, se observa que cuentan con un escenario grande y una pantalla led grande de tres partes, desconociendo las pulgadas de la misma, así como un sonido de igual manera grande, todo lo anterior, la autoridad lo puede constatar con el link que enseguida señalo, a efecto de corroborar mi dicho, y que fue extraído directamente de la plataforma de Facebook que el candidato utilizó durante su campaña electoral.*

<https://www.facebook.com/106807311179786/videos/2533953006912274>

Tercer cierre: *Continuando con la descripción de los cierres de campaña del candidato a presidente municipal, el C. Melitón Naranjo, convoco a un cierre en la Tenencia de Opopeo, perteneciente al Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, el día 31 de mayo del presente año, donde a través de propaganda digital invita a la ciudadanía en general a un jaripeo con motivo del cierre de campaña, tal y como se puede observar.*

<https://www.facebook.com/106807311179786/videos/945148379581418>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/833/2021/MICH**



*Dicho evento se desarrolló en la plaza de toros "Emiliano Zapata", en Opoepo, Salvador Escalante, plaza perteneciente al Ejido de la tenencia, la cual rentan para eventos sociales. Con una afluencia de más de 700 personas dentro de la plaza, se desarrolló el evento en compañía de una banda musical denominada **"LOS REYES DE LA FARRA"** originarios de la comunidad de Zirahuén, municipio de Salvador Escalante, a quien pueden encontrar en la siguiente página(sic) de Facebook <https://www.facebook.com/reyesdelafarra/> y quienes señalan en su página(sic) su número telefónico para contratación para eventos:*



Así mismo se hicieron acompañar de **dos grupos musicales más, la banda "Gaby y su Pueblo Mágico" y El grupo musical "Los Príncipes de la Farra de Zirahuen"** lo que puede ser observado en el siguiente link, extraído de la plataforma de Facebook que el candidato uso durante su campaña electoral:

<https://www.facebook.com/106807311179786/videos/3648024441968357>
así mismo, se extrajo el link de la plataforma de Facebook a nombre de **DAYANA PEREZ MENDOZA**, quien contendió como candidata a Sindico propietario, donde se puede observar fragmentos del evento al que se hace referencia y que enseguida se plasma en la presente:

<https://www.facebook.com/LicDayanaPerez/videos/4048404395239648>

Aunado a esto, en el evento contaron con un sonido y bocinas de gran magnitud, así como un escenario de igual manera grande, tal y como se observa en las referencias anteriores.

Ofrecieron al público bebidas embriagantes, tales como cerveza.

Y tuvieron el espectáculo de toros propiedad de la ganadería **"Hermanos Mandujano"**, provenientes de Santa Clara del Cobre. Lo anterior se puede observar en el link que a continuación se plasma y fue extraído del perfil personal de Facebook del C. Melitón Naranjo Rivera, plataforma que se encuentra pública y se puede acceder a sus publicaciones. Es el caso que el día 31 de mayo del presente año, el propio candidato publica un video en el que se observa el uso de animales dentro del evento, los cuales tienen en un ruedo para el desarrollo del jaripeo.

<https://www.facebook.com/meliton.naranjorivera.9>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/833/2021/MICH**

<https://www.facebook.com/leonardo.velazquez.353250/videos/513163550117127>

Lo correspondiente al evento del día 31 de mayo del presente año, a las 5:00 pm, en la plaza de toros, fue certificado por el Notario Sustituto No. 61, el Licenciado en Derecho Alan Israel Araiza López, con ejercicio y residencia en la ciudad de Patzcuaro(sic), Michoacán, quien dio fe de todo lo antes señalado, solicitada por el C. Virgilio García Medina, en calidad de Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal en Salvador Escalante, del Instituto Electoral de Michoacán. Anexando a la presente el acta destacada fuera de protocolo del día lunes 31 de mayo de 2021, como prueba de mi dicho.

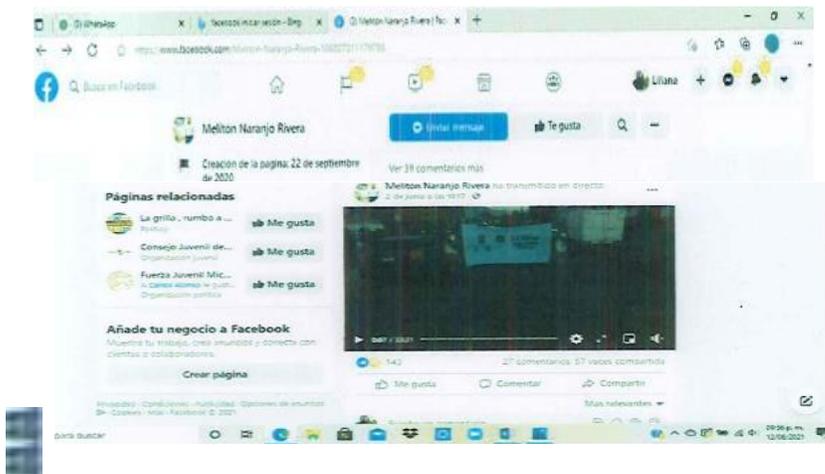
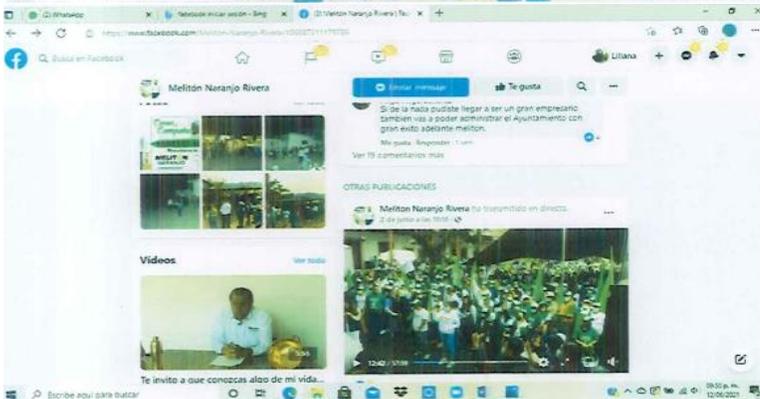
Así mismo, se solicitó al Consejo Municipal del IEM en el Municipio de Salvador Escalante, le certificación del evento del cierre de campaña en la tenencia de Opopeo, durante el desarrollo del Jaripeo, al que fueron convocados los ciudadanos y de igual manera se anexa el presente en copia certificada.

Cuarto cierre: *Con fecha 1 de junio de 2021, el candidato a presidente municipal, a través de sus redes sociales plataforma de Facebook, invita a su cierre de campaña el cual celebrara el día 2 de junio del presente año en la Plaza Principal de Santa Clara del Cobre, cabecera del municipio de Salvador Escalante, Michoacán. Es el hecho, que el día dos el evento antes citado, se desarrolló a través de una caminata de la entrada del pueblo hacia la plaza principal, donde fueron acompañados de una banda musical, de quien se desconoce su nombre y origen, quien los acompañó desde el inicio del recorrido y durante el evento en la plaza principal de la cabecera municipal, donde tenían instalado un sonido y una lona. Tal y como se observa en los siguientes links que se estampan en la presente y fueron extraídos de la propia plataforma multicitada del candidato a presidente municipal Melitón Naranjo Rivera.*

<https://www.facebook.com/106807311179786/videos/212275983914318>

<https://www.facebook.com/106807311179786/videos/952297358879530>

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/833/2021/MICH





Con anterior de no haber sido reportado en tiempo y forma, se vulnera el Reglamento de Fiscalización de la materia, en su numeral 227; en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 444 y, más precisamente, en la Ley General de Partidos Políticos en sus numerales 53, 55 y 56.

Por los motivos antes expuestos, se considera que los actos de referencia trasgreden los principios de equidad por lo que desde el momento se solicita que se certifique por un funcionario de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que dé cuenta de los recursos utilizados en la organización y realización de los actos de campaña que se denuncian.

En tales términos, esta unidad técnica de fiscalización debe recabar con oportunidad toda la información, circunstancias de: tiempo, modo, lugar, ocasión y todos aquellos elementos que le permitan hacer un análisis de la situación a efecto de sancionar a los partidos políticos y candidatos que trasgredan la normativa en materia de límites y topes de gastos.

Lo anterior con el fin de evitar la producción de daños irreparables, así como la afectación de los principios rectores en materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo establecido por los artículos 75 al 81 y demás relativos del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de Quejas y denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, y demás ordenamientos del ámbito electoral.

En tal sentido, es claro que los sujetos denunciados realizaron eventos que pudieron no ser reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización de INE, generando con ello una posición desventajosa respecto del resto de participantes. De ahí la necesidad de salvaguardar los principios rectores de equidad en la contienda.

Al efecto, la normatividad electoral establece que el Instituto Nacional Electoral estará encargado de realizar la fiscalización y vigilancia durante la

campaña, del origen y destino de todos los recursos de los partidos, candidatos y sus simpatizantes, por lo que al tratarse de un evento no reportado es a todas luces carente de legalidad y transparencia, misma por la que se luchó en su momento para realizar obtenerla. Y que dio como resultado una ley fortalecida para cuidar en materia las elecciones.

Lo anterior constituye la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la presente queja, en ellos se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hacen verosímil la versión de los hechos denunciados.

Conforme a lo expuesto, aporto los elementos de prueba, con lo que cuento y soportan las aseveraciones antes formuladas, así como aquellas que se encuentren en poder de cualquier autoridad, misma que se relacionan con cada uno de los hechos narrados, en los términos que se citan a continuación:

(...)”

Elementos de prueba solicitados en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1.- LA PRUEBA DOCUMENTAL Y TÉCNICA a cargo de esta Unidad Técnica de Fiscalización a través de los órganos correspondiente, para que de inmediato certifiquen los contenidos de las redes sociales que se señala, y se haga constar el impacto que tuvo dicha transmisión de videos conforme a la propia red social informe.

2.-LA INSPECCIÓN OCULAR. Que la autoridad electoral ordene a las páginas de internet que se mencionan y que a continuación se señalan:

<https://www.facebook.com/Melit%C3%B3n-Naranjo-Rivera>

<https://www.facebook.com/Melit%C3%B3n-Naranjo-Rivera-106807311179786/photos/pcb.286898179837364/286896993170816>

<https://www.facebook.com/Melit%C3%B3n-Naranjo-Rivera106807311179786/photos/pcb.286898179837364/286896693170846>

<https://www.facebook.com/Melit%C3%B3n-Naranjo-Rivera106807311179786/photos/pcb>

<https://www.facebook.com/meliton.naranjorivera.9>

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en el Acta ante el Notario Público Sustituto No.61, el Licenciado en Derecho Alan Israel Araiza López. Así como, el Acta circunstanciada de verificación número 014.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en el conjunto de actuaciones que integran el expediente en que se actúa. Prueba que relaciono con los hechos marcados con los números 3, 4 y 5 de este escrito de denuncia.

5.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Consistente en la consecuencia que, con apoyo de la ley, deduzca de los hechos conocidos para dar determinar las violaciones cometidas en materia electoral por los infractores, Prueba que relaciono con los hechos marcados con los números 3, 4 y 5, de mi escrito de denuncia.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir el escrito de queja referido, integrar el expediente respectivo, y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/833/2021/MICH**, por lo que se ordenó el inicio de trámite y sustanciación, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto, así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, y al quejoso; así como notificar y emplazar al Partido Verde Ecologista de México, y a Melitón Naranjo Rivera, entonces candidato a Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán. (Fojas 55 a 56 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 57 a 60 del expediente).

b) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 61 a 62 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31410/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 63 a 66 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31411/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 67 a 70 del expediente).

VII. Razones y constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno se asentó en razón y constancia que, a efecto de ubicar el domicilio de Melitón Naranjo Rivera, incoado en el presente procedimiento, se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Información de Registro Federal de Electores, localizando un registro (Fojas 71 a 73 del expediente).

b) El seis de julio de dos mil veintiuno se asentó en razón y constancia que, a efecto de ubicar el domicilio de Karla Elizabeth Estrada Molina entonces candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito 15 con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán; Juan Antonio Magaña de la Mora, entonces candidato al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán; y María Teresa Hernández Rodríguez entonces candidata al cargo de Diputada Federa por el Distrito 11 con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán, postulados por el Partido Verde Ecologista de México se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Información de Registro Federal de Electores (Fojas 477 a 481 del expediente).

c) El seis de julio de dos mil veintiuno se asentó en razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a los informes de ingresos o gastos materia del presente procedimiento dentro de las contabilidades de los sujetos incoados (Foja 499 a 505 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31413/2021, se notificó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja (Foja 78 a 80 del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al procedimiento de queja a Melitón Naranjo Rivera, incoado en el presente procedimiento.

a) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Melitón Naranjo Rivera (Fojas 74 a 77 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD11/MICH/VS/589/2021, signado por el Vocal Secretario de la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Michoacán, se notificó a Melitón Naranjo Rivera el inicio del procedimiento de mérito y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 93 a 107 del expediente).

c) El dos de julio de mil veintiuno, mediante escrito número S.E./MICH/01/2021, Melitón Naranjo Rivera dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo que en la parte conducente señala (Fojas 205 a 426 del expediente):

“(...)

Por medio de la presente, se da respuesta al oficio INE/JD11/MICH/VS/589/2021 sobre el asunto "Emplazamiento al procedimiento INE/Q-COF-UTF/833/2021/MICH", en el cual se hace referencia a la Queja presentada por Gerardo Antonio Cazorla, en contra del Partido Verde Ecologista de México y de Melitón Naranjo Rivera entonces Candidato a presidente municipal del municipio de Salvador Escalante Michoacán, quien presento un juicio de inconformidad de una probable omisión del reporte de ingresos y/o egresos de propaganda utilitaria de la campaña 2020-2021. Por lo tanto, para dar cumplimiento a dicho oficio, se anexa al presente los gastos erogados en donde se pueden verificar las pólizas reportadas con base a los artículos del reglamento de fiscalización y con firma electrónica de aprobación por parte del Sistema de Fiscalización del instituto Nacional Electoral.

Cabe señalar que respecto a la contabilidad 88514 perteneciente a la campaña del candidato Melitón Naranjo Rivera, la autoridad Fiscalizadora dentro del Oficio Núm. INE/UTF/DA/28408/2021 de errores y omisiones derivado de la revisión de Informes de campaña relativo al Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Michoacán, NO presentó ninguna inconformidad queja o evidencia faltante que pudiera invalidar algún reporte presentado por parte de la campaña del candidato, y aun cuando el INE realizo visitas de verificación a su campaña.

De la misma manera, informo la unidad de fiscalización dentro del mismo oficio de errores y omisiones de la campaña, no presento rebase del tope del gasto del candidato, ya que el monto para el municipio de Salvador Escalante para la campaña 2020-2021 es de un importe de \$332,134.47 y se tuvo un gasto total de 96,792.70 sobrando un resto de 235,341.77 es por ello que se aclara que no se rebasa el tope, ya en caso contrario esta misma autoridad nos lo hubiera notificado a través de los informes de la campaña.

Todos los gastos fueron reportados en la contabilidad 88514 como lo marca el reglamento de fiscalización sobre los gastos de los procesos electorales y bajo los estatutos de la ley, es por ello que adjunto las Pólizas registradas, emitidas por el sistema de fiscalización en donde se describe en cada una, los gastos efectuados por propaganda utilitaria, sonido, banda, alimentos, entre otros, los cuales fueron reportados dentro la contabilidad del candidato.

(...).”

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31412/2021, se notificó al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad elementos de prueba que integraban el expediente (Fojas 81 a 85 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito número PVEM-INE-425/2021 enviado vía correo electrónico, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo

42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes (Fojas 108 a 199 del expediente):

“(...)

Por medio del presente doy respuesta al oficio INE/Q-COF-UTF/833/2021, en referente al candidato a presidente municipal por el municipio de Salvador Escalante Michoacán Melitón Naranjo Rivera a quien se notifica que no reporto los gastos de propaganda, durante el periodo de campaña del proceso electoral local 2020-2021 para lo cual adjuntos pólizas y evidencias donde hago contar que todo el gasto de propaganda esta reportado en el sistema de finalización SIF, la cual fue utilizada en sus eventos y caminatas completamente reportada tal como lo marca la ley y el reglamento de fiscalización, para ello adjunto anexo al presente donde se puede observan Pólizas de sillas, sonido, playeras chalecos, bolsas, mochilas, lonas, banderines, camisas así como tres pólizas donde se reportaron Bandas de viento acompañadas de artistas bailarines y danzas regionales, de la misma manera presento formato de gratuidad donde un ejidatario de la ganadería parras presto la plaza de toros para el evento señalado en el acta.

(...).”

XI. Solicitud de información a Melitón Naranjo Rivera.

a) El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la solicitud de información relacionada con el expediente de mérito a Melitón Naranjo Rivera (Fojas 200 a 204 del expediente).

b) El seis de julio de dos mil veintiuno mediante, oficio INE/CD11/MICH/VS/613/2021, signado por el Vocal Secretario de la 11 Junta Distrital Ejecutiva en Michoacán, se notificó a Melitón Naranjo Rivera, la solicitud de información sobre el grupo de danza, el uso de dron, volantes, módulos de hidratación con agua, banderas, jaripeo, bebidas embriagantes y bastoneras (Fojas 445 a 457 del expediente).

c) A la fecha del presente no se tiene constancia de que haya dado respuesta al requerimiento de información.

XII. Solicitudes de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1287/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en la adelante la Dirección de Auditoría), informara si de los registros realizados en la contabilidad de Melitón Naranjo Rivera, entonces candidato a Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la referida entidad se encuentran reportados los gastos y eventos denunciados por el quejoso (Fojas 432 a 438 del expediente).

b) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1341/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si de los registros realizados en la contabilidad de Karla Elizabeth Estrada Molina, entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 15 con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán, Juan Antonio Magaña de la Mora entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Michoacán; y María Teresa Hernández Rodríguez entonces candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito 11 con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán, postulados por el Partido Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la referida entidad se encuentran reportados los gastos y eventos denunciados por el quejoso (Fojas 506 y 511 del expediente).

c) El diecisiete de julio de dos mil veintiuno la Dirección de Auditoría mediante oficios INE/UTF/DA/2595/2021 e INE/UTF/DA/2596/2021 dio respuesta a las solicitudes de información realizadas (Fojas 1041 a 1047 del expediente).

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32102/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, realizará la certificación del contenido que se encuentra en diversas direcciones de internet; así como la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, remitiendo las documentales que contengan dicha certificación del contenido solicitado (Fojas 86 a 92 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/833/2021/MICH**

b) El nueve de julio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/1950/2021, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/424/2021 (Fojas 866 a 870 del expediente).

c) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/2104/2021, mediante el cual se proporciona lo solicitado a través de acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/437/2021 (Fojas 1083 a 1118 del expediente).

XIV. Solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.

a) El cinco de julio de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DRN/32551/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la solicitud de información relacionada con los gastos denunciados por el quejoso (Fojas 439 a 444 del expediente).

b) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico el Partido Verde Ecologista de México envió escrito de respuesta PVEM-INE-447 (Fojas 512 a 517 del expediente).

XV. Notificación de solicitud de información a Mario Pérez Parra.

a) El dos de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificar la solicitud de información relacionada con el expediente de mérito a Mario Pérez Parra (Fojas 427 a 431 del expediente).

b) El siete de julio de dos mil veintiuno mediante, oficio INE/CD11/MICH/VS/614/2021, signado por el Vocal Secretario de la 11 Junta Distrital Ejecutiva en Michoacán, se notificó a Mario Pérez Parra, la solicitud de información relacionada con el show de jaripeo celebrado el 31 de mayo de 2021 (Fojas 458 a 470 del expediente).

c) El diez de julio de dos mil veintiuno fue recibido en la 11 Junta Distrital Ejecutiva en Michoacán escrito sin número, signado por Mario Pérez Parra por el que atiende la solicitud de información relacionada con el show de jaripeo celebrado el 31 de mayo de 2021 (Fojas 884 a 889 del expediente).

XVI. Acuerdo ampliación de sujetos. El cinco de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización de la sustanciación del procedimiento advirtió la probable responsabilidad de otro sujeto obligado distinto a los que inicialmente fueron notificados y emplazados por esta Unidad, respecto a los hechos objeto de investigación, por lo que, con la finalidad de salvaguardar la garantía al debido proceso que rige el procedimiento determinó, ampliar los sujetos investigados en el presente procedimiento, incluyendo Karla Elizabeth Estrada Molina entonces candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito 15 con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán; Juan Antonio Magaña de la Mora, entonces candidato al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán; y María Teresa Hernández Rodríguez entonces candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito 11 con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán por lo que se ordenó, notificar y emplazar al el Partido Verde Ecologista de México, así como notificar al quejoso el inicio y ampliación de sujetos (Fojas 471 a 472 del expediente).

XVII. Publicación en estrados del Acuerdo de ampliación de sujetos.

a) El cinco de julio de dos mil veintiuno la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de Ampliación del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 473 a 474 del expediente).

b) El ocho de julio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 475 a 476 del expediente).

XVIII. Notificación de ampliación de sujetos, emplazamiento y solicitud de información del procedimiento de queja a Juan Antonio Magaña de la Mora, María Teresa Hernández Rodríguez y Karla Elizabeth Estrada Molina, sujetos incoados en el presente procedimiento.

a) El cinco de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificar Acuerdo de ampliación de sujetos y emplazar a Juan Antonio Magaña de la Mora Molina, María Teresa Hernández Rodríguez y Karla Elizabeth Estrada Molina con las constancias que integran el expediente (Fojas 482 a 491 del expediente).

b) El once de julio de dos mil veintiuno mediante oficio INE/JD10-MICH/VE/232/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Michoacán, se notificó a Juan Antonio Magaña de la Mora la ampliación del procedimiento de mérito y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja; de la misma forma se le solicito información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 871 a 883 del expediente).

c) El trece de julio de dos mil veintiuno, fue recibido en la 10 Junta Distrital Ejecutiva en Michoacán escrito sin número, signado por Juan Antonio Magaña de la Mora a través del cual da contestación al emplazamiento, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes (Fojas 890 a 971 del expediente).

(...)

1. Con relación al evento realizado el día 31 de mayo de 2021, con motivo del cierre de campaña del ciudadano Melitón Naranjo Rivera, candidato a Presidente Municipal del Municipio de Salvador Escalante, me permito aclarar que asistí a dicho evento en carácter de invitado solamente, por lo que dicho evento no fue en ningún momento realizado por mi persona o equipo de trabajo.

Sin embargo, cabe mencionar que aún y cuando fui al cierre de campaña del ciudadano Melitón Naranjo Rivera como invitado, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, algunos gastos realizados ese día 31 de mayo de 2021 sí fueron prorrateados entre las y los diferentes candidatos que asistimos como invitados al cierre de campaña mencionado.

2. Por lo que se refiere al numeral I que se contesta, por medio del cual se nos solicita informemos si confirmamos o rectificamos la contratación de los productos o servicios detallados en la tabla arriba descrita con motivo de los eventos realizados en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, me permito aclarar lo siguiente:

a) Por lo que ve al gasto denunciado sobre la contratación de 10 diez toros para el show de jaripeo, niego categóricamente que se haya contratado por mi parte la utilización de algún tipo de animal para realizar un show jaripeo en la Plaza de Toros Emiliano Zapata, en la localidad de Opoepo en el municipio de Salvador Escalante, Michoacán. Lo anterior es así, toda vez que mientras estuve presente en el evento de cierre de campaña del ciudadano Melitón Naranjo Rivera, en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/833/2021/MICH**

ningún momento se realizó algún tipo de espectáculo denominado jaripeo ni de cualquier otro tipo de evento que tuviera que incluir animales.

b) Por lo que respecta a la contratación de los gastos mencionados como Banda Musical, Los Reyes de la Farra, y Los Príncipes de la Farra de Zirahuén, me permito aclarar primeramente que la Banda Musical y Los Reyes de la Farra a los que hace alusión esta autoridad fiscalizadora son el mismo grupo musical, y dicho gasto se encuentra debidamente registrado y reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, el cual fue prorrateado entre los diferentes candidatos que asistimos como invitados al evento del día 31 de mayo de 2021.

Dicho prorrateo se llevo a cabo mediante la Cedula de Prorrateo Número 6071, de fecha 04 de Junio de 2021, ID de Contabilidad 75244, Póliza de Diario N? 73 de Fecha 04 de Junio de 2021 como Aportación del Simpatizante Jorge Torres García. Anex la documentación comprobatoria respectiva en digital y en físico. Por lo que respecta a la Banda Los Príncipes de la Farra de Zirahuén, me permito mencionar que de acuerdo a lo reportado por el Partido Verde Ecologista de México, dicha banda musical fue utilizada por el ciudadano Melitón Naranjo Rivera, candidato a Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, para otro evento del cual desconozco y no asistí, por lo que no cuento con elementos suficientes para proporcionar alguna información a esta autoridad fiscalizadora.

c) Por lo que respecta al gasto referente al Sonido, me permito aclarar que dicho gasto se encuentra debidamente registrado y reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, el cual fue prorrateado entre los diferentes candidatos que asistimos como invitados al evento del día 31 de mayo de 2021.

Dicho prorrateo se llevo a cabo mediante la Cedula de Prorrateo Número 6083, de fecha 04 de Junio de 2021, ID de Contabilidad 75244, Póliza de Diario NP 76 de Fecha 04 de Junio de 2021 como Aportación del Simpatizante Alberto Alan Montoya Moncada. Anexo la documentación comprobatoria respectiva en digital y en físico.

d) Por lo que respecta a los utilitarios usados como propaganda, referentes a Mochilas, Gorras y Chalecos, me permito aclarar que yo como invitado y en mi carácter de Candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán de Ocampo NO distribuí ningún tipo de utilitario durante el evento del cierre de campaña del ciudadano Melitón Naranjo Rivera, candidato a Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán del día 31 de mayo de 2021.

Cabe señalar, que los utilitarios que se me otorgaron para mi campaña como Gobernador del Estado de Michoacán, fueron debidamente registrados, prorrateados e informados mediante el Sistema Integral de Fiscalización del INE,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/833/2021/MICH**

con ID de Contabilidad 75244, Cédulas de Prorratio 8355 y 4928, Pólizas de Diario 19 de fecha 27 de mayo de 2021; 70 de fecha 06 de mayo de 2021, mochilas, gorras y chalecos, respectivamente.

e) *Por lo que corresponde a la propaganda electoral denominada "lonas", me permito manifestar y aclarar a esta autoridad fiscalizadora que durante el evento del cierre de campaña del ciudadano Melitón Naranjo Rivera, candidato a Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán del día 31 de mayo de 2021, fueron colocadas solamente 4 cuatro lonas con mi imagen exclusivamente, las cuales se encuentran debidamente reportadas dentro del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante mi ID de Contabilidad 75244, Póliza de Diario 74, de fecha 06 de Mayo de 2021, mediante cedula de prorratio 5004 de misma fecha, documentación que me permito anexar a la presente para corroborar mis dichos, y que además esta autoridad fiscalizadora puede verificar en el propio Sistema Integral de Fiscalización.*

f) *Por lo que se refiere al gasto referente a Inmueble, me permito aclarar e informar esta Autoridad Fiscalizadora que desconozco si se contrató o no el inmueble identificado como Plaza de Toros Emiliano Zapata de la localidad de Opoepo en el municipio de Salvador Escalante, Michoacán, toda vez que yo solamente acudí al cierre de campaña del ciudadano Melitón Naranjo Rivera, candidato a Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán el día 31 de mayo de 2021 en mi calidad de Candidato a Gobernador del Estado de Michoacán y que por ser un evento exclusivo del candidato a la Presidencia Municipal no tuve injerencia alguna en la organización o contratación del evento, por lo que carezco de elementos suficientes para informar a esta Autoridad Fiscalizadora respecto del inmueble.*

g) *Por lo que se refiere al gasto señalado como Pancartas, me permito aclarar que en ningún momento distribuí o utilice algún tipo de pancartas, toda vez que, como ya lo mencioné en el inciso e) arriba señalado, solamente utilice 4 cuatro lonas con mi imagen personalizada, motivo por el cual no requerí de utilizar pancartas.*

Asimismo, me permito aclarar que no cuento con mayores elementos que pudieran servir para informar a esta autoridad fiscalizadora.

3. *Por lo que ve al numeral 2 dos que se informa y contesta, me permito aclarar que desconozco si la utilización de la Plaza de Toros Emiliano Zapata tuvo algún costo por su utilización, toda vez que acudí simplemente como invitado al cierre de campaña del ciudadano Melitón Naranjo Rivera, candidato a Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, razón por la cual no cuento con los elementos necesarios para informar si dicha plaza tuvo algún costo.*

De igual manera, me permito señalar que de la consulta verbal realizada al Partido Verde Ecologista de México respecto del numeral 2 dos que se contesta, me permito mencionar que el propio ciudadano Melitón Naranjo Rivera, candidato a Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán y el Partido Verde Ecologista de México informaron y reportaron en tiempo y forma dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, así como dentro del Informe Sobre el Origen, Monto y Destino de los Ingresos y Egresos de los Gastos de Campaña del ciudadano Melitón Naranjo Rivera, que la utilización de la Plaza de Toros Emiliano Zapata no tuvo ningún costo y que se presentó el permiso de gratuidad correspondiente.

4. Por lo que ve al numeral 3 tres que se contesta, me permito aclarar que desconozco si el inmueble a que se hace referencia es de propiedad privada o pública, toda vez que yo no fui quien realizo la contratación del mismo, ni tampoco nadie de mi equipo de trabajo, por lo que no cuento con los elementos necesarios para informar a esta autoridad fiscalizadora lo solicitado.

Cabe aclarar, que yo acudí al evento de cierre de campaña del ciudadano Melitón Naranjo Rivera, candidato a Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, simplemente como invitado y no como organizador principal del evento.

5. Por lo que ve al numeral 4 cuatro que se contesta, sobre el nombre de la empresa o persona física que proporcionó el supuesto show de jaripeo, señalando conceptos que incluyó y los costos de cada uno (toros, jinetes, música, etc.), me permito aclarar a esta autoridad fiscalizadora que en ningún momento se contrato por mi parte ningún tipo show de jaripeo y tampoco se realizó ningún show de jaripeo en el evento de cierre de campaña del ciudadano Melitón Naranjo Rivera mientras estuve presente.

Por lo antes mencionado, me permito aclarar que yo acudí al evento de cierre de campaña del ciudadano Melitón Naranjo Rivera, candidato a Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, simplemente como invitado y no como organizador principal del evento, por lo que no cuento con elementos suficientes para informar a esta autoridad fiscalizadora lo solicitado.

6. Por lo que ve al numeral 5 cinco que se contesta, me permito manifestar y aclarar que desconozco el número de personas que asistieron al cierre de campaña del ciudadano Melitón Naranjo Rivera, toda vez que al ser un evento público no se lleva un control de quienes asisten a los eventos, por lo que no cuento con listas de asistencia ni evidencias fotográficas del evento, ya que como lo he mencionado yo solamente asistí como invitado a dicho cierre y no como organizador principal, por lo que desconozco cuanta gente asistió al evento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/833/2021/MICH**

Cabe señalar que de acuerdo al Acta Circunstanciada de Verificación Número 014, identificada con la clave IEM-CM-080/2021, de fecha 31 de mayo de 2021, realizada a las 17:43 diecisiete cuarenta y tres horas por la C. Nely Yovana Zepeda Hernández, Secretaria del Comité Municipal Electoral de Salvador Escalante del Instituto Electoral de Michoacán, mediante la cual realizó la certificación correspondiente del evento de cierre de campaña del ciudadano Melitón Naranjo Rivera, candidato a Presidente Municipal de Salvador Escalante en la Plaza de Toros Emiliano Zapata, en ningún momento certificó ni mencionó cuanta gente se encontraba presente en el evento, sino que simplemente se limitó a certificar que había "una gran afluencia de personas", razón por la cual es evidente que no se cuenta con un número determinado de personas asistentes al evento y que no se puede afirmar bajo ningún criterio que asistieron más de 700 setecientas personas.

Asimismo, genera duda la certificación realizada por el Lic. Alan Israel Araiza López, Notario Público Sustituto N° 61 del Estado de Michoacán, toda vez que dicho notario certificó mediante Acta Destacada Fuera de Protocolo que se presentó en el recinto denominado Plaza de Toros Emiliano Zapata a las 17:22 diecisiete horas con veintidós minutos del día 31 de mayo de 2021 y que el verificó y certificó que asistieron aproximadamente 700 setecientas personas al evento, retirándose del lugar a las 17:42 horas tal y como se puede apreciar en el Acta Destacada Fuera de Protocolo en comento, motivo por el cual dudamos de lo realmente certificado y que por una parte la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Salvador Escalante del Instituto Electoral de Michoacán a las 17:43 horas certificó que había "una gran afluencia de personas" sin dar un número exacto ni aproximado, y el Notario NP 61 certificó terminó su certificación a las 17:42 horas y manifestó que habían "aproximadamente 700 setecientas personas" razón que tampoco coincide con las fotografías anexas al Acta Destacada Fuera de Protocolo y que no coincide con lo certificado con la autoridad electoral.

7. Por lo que se refiere al numeral 6 seis que se contesta, me permito aclarar a esta autoridad electoral que acudí al cierre de campaña del ciudadano Melitón Naranjo Rivera, candidato a Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán en mi calidad de invitado y que no fui el organizador principal del evento, por lo que la propaganda distribuida en dicho evento corresponde al candidato Melitón Naranjo Rivera ya que se trataba exclusivamente de su cierre de campaña.

Por lo que ve a mi persona, en mi calidad de candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, me permito informar a esta autoridad fiscalizadora que durante dicho evento se colocaron 4 cuatro lonas con mi imagen exclusivamente, las cuales se encuentran debidamente reportadas dentro del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante mi ID de Contabilidad 75244, Póliza de Diario 74, de fecha 06 de Mayo de 2021, mediante cedula de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/833/2021/MICH**

prorratio 5004 de misma fecha, documentación que me permito anexar a la presente para corroborar mis dichos, y que además esta autoridad fiscalizadora puede verificar en el propio Sistema Integral de Fiscalización.

8. Por lo que ve al numeral 7 siete que se contesta, me permito informar a esta autoridad fiscalizadora que ningún gasto referente al evento del día 31 de mayo de 2021, sobre el cierre de campaña del ciudadano Melitón Naranjo Rivera, candidato a Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán corresponde a mi persona, por lo que no cuento con documentación que anexar.

Con relación a si el gasto corresponde al Partido, me permito manifestar que se anexa a la presente toda la documentación con la que se cuenta y que esta debidamente registrada e informada a través del Sistema Integral de Fiscalización del INE, referente a los gastos que fueron prorrateados por el Partido Verde Ecologista de México con motivo de mi asistencia al evento de cierre de campaña del ciudadano Melitón Naranjo Rivera, candidato a Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán.

Cabe aclarar, que la documentación que se presenta, está relacionada con la información señalada en la contestación de los numerales 1 y 6, de la página 4 de Oficio Número INE/JDIO-MICH/VE/0232/2021 que se contesta.

9. Por lo que ve al numeral 8 ocho que se contesta, me permito informar a esta autoridad fiscalizadora que ningún gasto referente al evento del día 31 de mayo de 2021, sobre el cierre de campaña del ciudadano Melitón Naranjo Rivera, candidato a Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán fue realizado como aportación en especie por mi persona como Candidato a la Gubernatura del Estado, por lo que no cuento con documentación que anexar.

Con relación a los gastos correspondientes como aportaciones en especie de simpatizantes, me permito manifestar a esta autoridad fiscalizadora que se anexa a la presente toda la documentación con la que se cuenta y que está debidamente registrada e informada a través del Sistema Integral de Fiscalización del INE, misma que refleja los gastos que fueron prorrateados por el Partido Verde Ecologista de México como aportaciones en especie de simpatizantes, con motivo de mi asistencia al evento de cierre de campaña del ciudadano Melitón Naranjo Rivera, candidato a Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán.

Cabe aclarar, que la documentación que se presenta, está relacionada con la información señalada en la contestación del numeral 1, de la página 4 del Oficio Número INE/JDIO-MICH/VE/0232/2021 que se contesta.

10. Por lo que ve al numeral 9 nueve que se contesta, me permito mencionar y aclarar que en el caso particular del evento de fecha 31 de mayo de 2021 sobre

el cierre de campaña del ciudadano Melitón Naranjo Rivera, candidato a Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, realizado en la Plaza de Toros Emiliano Zapata, los gastos generados por mi asistencia como invitado a dicho evento fueron prorrateados por el Partido Verde Ecologista de México entre los diferentes candidatos que asistimos, así como fueron debidamente reportados y registrados en tiempo y forma mediante el Sistema Integral de Fiscalización del INE, a través del ID de contabilidad 75244, en las diversas Cédulas de Prorrateso identificadas con los números 4928, 5004, 8355, 6071 y 6083; en las Pólizas de Diario NP 19 de fecha 27 de mayo de 2021; 73 de fecha 04 de junio de 2021; 70 de fecha 06 de mayo de 2021, 74 de fecha 06 de mayo de 2021; y 76 de fecha 04 de junio de 2021, según el concepto del gasto, así como fueron reportados a través de los Informes correspondientes a esta Autoridad Fiscalizadora.

11. Por lo que ve al numeral 10 diez que se contesta, me permito anexar a la presente toda la documentación con la que se cuenta y que comprueba mis dichos y confirma que todos los gastos relacionados con mi persona como candidato a Gobernador del Estado de Michoacán fueron debidamente reportados mediante el Sistema Integral de Fiscalización del INE, en particular con el evento realizado el día 31 de mayo de 2021 en relación con el cierre de campaña del ciudadano Melitón Naranjo Rivera candidato a Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, realizado en Plaza de Toros Emiliano Zapata de la localidad de Opopeo, Michoacán.

Cabe señalar que de acuerdo al Acta Circunstanciada de Verificación Número 014, identificada con la clave IEM-CM-080/2021, de fecha 31 de mayo de 2021, realizada a las 17:43 diecisiete cuarenta y tres horas por la C. Nely Yovana Zepeda Hernández, Secretaria del Comité Municipal Electoral de Salvador Escalante del Instituto Electoral de Michoacán, mediante la cual realizó la certificación correspondiente del evento de cierre de campaña del ciudadano Melitón Naranjo Rivera, candidato a Presidente Municipal de Salvador Escalante en la Plaza de Toros Emiliano Zapata, en ningún momento certificó ni mencionó cuanta gente se encontraba presente en el evento, sino que simplemente se limitó a certificar que había "l una gran afluencia de personas", razón por la cual es evidente que no se cuenta con un número determinado de personas asistentes al evento y que no se puede afirmar bajo ningún criterio que asistió un número determinado de personas.

Asimismo, genera duda la certificación realizada por el Lic. Alan Israel Araiza López, Notario Público Sustituto N? 61 del Estado de Michoacán, toda vez que dicho notario certificó mediante Acta Destacada Fuera de Protocolo que se presentó en el recinto denominado Plaza de Toros Emiliano Zapata a las 17:22 diecisiete horas con veintidós minutos del día 31 de mayo de 2021 y que el verificó y certificó que asistieron aproximadamente 700 setecientas personas al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/833/2021/MICH**

evento, retirándose del lugar a las 17:42 horas tal y como se puede apreciar en el Acta Destacada Fuera de Protocolo en comento, motivo por el cual dudamos de lo realmente certificado ya que por una parte la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Salvador Escalante del Instituto Electoral de Michoacán a las 17:43 horas certificó que había "una gran afluencia de personas" sin dar un número exacto ni aproximado, y el Notario NP 61 certificó terminó su certificación a las 17:42 horas y manifestó que habían "aproximadamente 700 setecientas personas" razón que tampoco coincide con las fotografías anexas al Acta Destacada Fuera de Protocolo y que no coincide con lo certificado con la autoridad electoral.

De igual manera, cabe señalar que de las certificaciones realizadas por la C. Nely Yovana Zepeda Hernández, Secretaria del Comité Municipal Electoral de Salvador Escalante del Instituto Electoral de Michoacán y el Lic. Alan Israel Araiza López, Notario Público Sustituto NP 61 del Estado de Michoacán, no se desprenden de manera clara ni precisa la utilización de animales para un show de jaripeo, ni se acredita la utilización de estos durante el tiempo que estuve presente en el evento de cierre de campaña del ciudadano Melitón Naranjo Rivera, candidato a Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, razón por la cual resulta ineficaz e inoperante suponer que por que simple hecho de que en una plaza de toros ingresen animales se de por hecho que es para uso de un espectáculo, incumpliendo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarias para acreditar cualquier queja. Asimismo, suponer que por el simple hecho de realizar un evento de cierre de campaña ya se rebasaron los topes de campaña establecidos por la Autoridad Electoral resulta frívolo y doloso, ya que se pretende engañar a la autoridad fiscalizadora argumentando gastos inexistentes y mezclando diversos eventos que no tienen relación entre si para denostar al candidato y al Partido Verde Ecologista de México.

En el mismo sentido, se debe señalar que la certificación realizada por el Lic. Alan Israel Araiza López, Notario Público Sustituto NP 61 del Estado de Michoacán, mediante el Acta Destacada Fuera de Protocolo de fecha 31 de mayo de 2021, carece de veracidad y certeza jurídica, toda vez que en la relatoría de los diversos hechos de su certificación supone cosas de las cuales no tiene la certeza de que sean verídicos. Lo anterior es así, toda vez que en dicha Acta el Lic. Alan Israel Araiza López certifica que visualiza un templete donde están colocados algunos candidatos a distintos cargos, sin tener certeza plena y fehaciente de si dichas personas en ese momento eran candidatas o candidatos del Partido Verde Ecologista de México o eran simplemente personas invitadas al evento y que no ostentaban ningún cargo, razón por la cual dicha aseveración carece a todas luces de certeza jurídica.

De igual manera, en dicha Acta el Lic. Alan Israel Araiza López certifica que visualiza que hay una banda musical conocida como Reyes de la Farra y que

refiere que en ese momento entra otro grupo musical y otro grupo musical se encuentra en el lugar, y que por dichos de su asociado dicho grupo se llama Los Príncipes de la Farra de Zirahuén, se puede apreciar de manera clara y evidente la falta de certeza jurídica en tales argumentos. Lo anterior es así ya que no existe evidencia concreta en la certificación realizada de que existan 3 tres grupos musicales y la identificación de cada uno de ellos, ya que el Notario NP 61 del Estado de Michoacán simplemente certificó lo que a dichos de su asociado le dijo, sin que se hiciera llegar de elementos que brindaran certeza de tales dichos, violentando de manera grave las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para realizar una certificación en materia electoral.

Por lo que ve al Acta Circunstanciada de Verificación Número 014, identificada con la clave IEM-CM-080/2021, de fecha 31 de mayo de 2021, realizada a las 17:43 diecisiete cuarenta y tres horas por la C. Nely Yovana Zepeda Hernández, Secretaria del Comité Municipal Electoral de Salvador Escalante del Instituto Electoral de Michoacán, me permito señalar que dicha certificación carece de los elementos necesarios de modo, tiempo y lugar necesarios para realizar una certificación en materia electoral, toda vez que no brinda de manera precisa el domicilio del inmueble con número oficial, código postal y municipio, así como no describe de manera clara y precisa la circunstancia de modo, ya que en dicha certificación solamente menciona que hay "una gran afluencia de personas, portando camisas, gorras y mochilas, así como lonas al interior del inmueble con propaganda de un partido político en específico; así mismo me percate que se encontraban grupos musicales, así como la descarga de toros para el desarrollo de dicho evento, procediendo así a la toma de fotografías para dar paso al término de la presente diligencia". Es por ello, como se puede apreciar en la certificación en comentario que esta carece de certeza jurídica, objetividad y legalidad, violentando dichos principios rectores establecidos en el Artículo 116, Fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se hace mención de manera clara cuantas personas asistieron, ni mencionando si las camisas, gorras y mochilas eran todas del Partido Verde Ecologista de México, ni tampoco que tipo de propaganda había en el inmueble, ni sus medidas, así como tampoco verificó que grupos musicales había, ni cuantos animales fueron descargados ni que dichos animales hayan sido utilizados para un evento show de jaripeo, así como tampoco las fotografías anexas a la certificación en comentario reflejan la utilización de ningún animal para el cierre de campaña del ciudadano Melitón Naranjo Rivera, candidato a Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán.

Finalmente cabe señalar, que mi participación como persona en el cierre e campaña del ciudadano Melitón Naranjo Rivera, candidato a Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, fue totalmente como invitado a dicho evento en mi carácter en su momento de Candidato a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que no tuve nada que ver con la

organización directa del evento, ni la contratación de productos o servicios relacionados con el mismo. Sin embargo, reitero que anexo a la presente toda la documentación con la que cuento para hacer llegar elementos que permitan a esta autoridad fiscalizadora realizar con total claridad su trabajo y determine lo conducente. No omito señalar que toda la documentación anexa se encuentra debidamente registrada, reportada e informada mediante el Sistema Integral de Fiscalización del INE con mi ID de Contabilidad 75244 a nombre de Juan Antonio Magaña De La Mora.

En relación a lo establecido en el Considerando 16 del Acuerdo INE/CG-302/2020 me permito autorizar a esta Autoridad Fiscalizadora para que las notificaciones ulteriores en el marco de la sustanciación del procedimiento al rubro indicado se realicen mediante correo electrónico, para lo cual solicito se me notifique a las siguientes cuentas de correo electrónico:juanantonio.magana@hotmail.com; rodrigoguzman.pvem@gmail.com; ambas cuentas de correo electrónico deberán ser notificadas por igual.

(...)

d) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/CD11/MICH/VS/619/2021, signado por el Vocal Secretario de la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Michoacán, se notificó a Karla Elizabeth Estrada Molina la ampliación de sujetos del procedimiento de mérito y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja; de la misma forma se le solicito información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 575 a 588 del expediente).

e) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio PAZT/MICH/DL15/001/2021 Karla Elizabeth Estrada Molina, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes (Fojas 972 a 1014 del expediente).

“(...).

Por medio del presente seda respuesta al oficio INE/CD11/MICH/VS/619/2021 en referencia Emplazamiento al procedimiento INE/Q-COF-UTF/833/2021 En referente a la Queja presentada por Gerardo Antonio Cazorla, contra el Partido Verde Ecologista de México y de Melitón Naranjo Rivera entonces Candidato a presidente municipal del municipio de Salvador Escalante Michoacán quien denuncia hechos de infracciones a la normatividad electoral en materia de origen

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/833/2021/MICH**

monto, destino y aplicación de los recursos del proceso electoral local ordinario 2020-2021 del estado de Michoacán de igual forma argumentando un probable rebase al tope de gasto de la campaña.

Ahora bien, leído los hechos a lo que se refiere la queja presentada mediante el oficio INE/CD11/MICH/VS/619/2021, se me notifica en base a la normativa para proporcionar aclaraciones sobre el evento señalado en el mismo, el Mencionado evento lo realizo y lo reporto el entonces candidato a Presidente Municipal de Salvador Escalante Melitón Naranjo Rivera.

Cabe mencionar que yo entonces Candidata a Diputada Federal por el Distrito 1 1 con cabecera en Pátzcuaro Michoacán, fui invitada al evento, por lo cual el gasto fue prorrateo entre los entonces candidatos asistentes del Partido Verde Ecologista de México. Adjunto documentación de los prorrateos, presentados en la Concentradora 75250 estatal local Michoacán.

Nombres de los entonces candidatos Melitón Naranjo Rivera, Karla Elizabeth Estrada Molina, Juan Antonio Magaña de la Mora y María Teresa Hernández Rodríguez, descritos en el oficio y a quienes en conjunto se les prorrateo el gasto de los eventos dentro de las cédulas 6079, 6071, 6083, 6007, 6070 de la concentradora estatal local 2020-2021 perteneciente a la contabilidad 75250 las cual anexo al presente escrito de respuesta.

En referente a Danza Con relación a la contratación de un Grupo de danza, manifestamos que en ningún momento se hizo tal contratación, cabe señalar que se acostumbra en la localidad utilizar atuendos tradicionales de la región por parte de los habitantes (disfraces), tal es el caso que se incorporaron personas que utilizaban dichos atuendos (personaje de disfrazado como el personaje de Pito Pérez, personaje tradicional del pueblo de Santa Clara del Cobre), sin que se les pudiera impedir acompañar si hubo personas que llegaron con vestimenta o disfraces alusivos los cuales no fueron contratados para el evento, POR LO CUAL NO EXISTE VIDEOS, FOTOGRAFÍAS O ALGUNA EVIDENCIAS EN DONDE SE PUEDA OBSERVAR QUE LAS PERSONAS DISFRAZADAS REALIZARON ALGÚN BAILE

En referencia al Módulo de hidratación con agua No existió tal modulo como se indica en la queja, tan no es cierto que NO EXISTE FOTOGRAFÍAS O ALGÚN VIDEO DONDE SE PUEDA OBSERVAR EL MÓDULO DE HIDRATACIÓN, POR QUE NUNCA EXISTIÓ

En referencia al Jaripeo No se realizó jaripeo alguno, las imágenes que presentan en la queja son tomadas de los movimientos que realiza la plaza toros a diario, ya que en el lugar mantiene ahí mismo los animales y realiza entradas y salidas a todos los días. Adjunto imágenes donde el entonces candidato publica

en su página de Facebook evento y solo integra una imagen de toros alusiva a la plaza, mas no se realizó jaripeo por lo tanto no existen (...).”

f) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/CD11/MICH/VS/620/2021, signado por el Vocal Secretario de la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Michoacán, se notificó a María Teresa Hernández Rodríguez la ampliación de sujetos del procedimiento de mérito y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja de la misma forma se le solicito información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 560 a 574 del expediente).

g) El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio PAZT/MICH/DF11/001/2021 contestó el emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes:

“(...) Ahora bien, leído los hechos a lo que se refiere la queja presentada mediante el oficio INE/CD11/MICH/VS/620/2021, se me notifica en base a la normativa para proporcionar aclaraciones sobre el evento señalado en el mismo, el Mencionado evento lo realizo y lo reporto el entonces candidato a Presidente Municipal de Salvador Escalante Melitón Naranjo Rivera. Cabe mencionar que yo entonces Candidata a Diputada Federal por el Distrito 11 con cabecera en Pátzcuaro Michoacán, fui invitada al evento, por lo cual el gasto fue prorrateo entre los entonces candidatos asistentes del Partido Verde Ecologista de México. Adjunto documentación de los prorrateos, presentados en la Concentradora 75250 estatal local Michoacán.

Nombres de los entonces candidatos Melitón Naranjo Rivera, Karla Elizabeth Estrada Molina, Juan Antonio Magaña de la Mora y María Teresa Hernández Rodríguez, descritos en el oficio y a quienes en conjunto se les prorrateo el gasto de los eventos dentro de las cédulas 6079, 6071, 6083, 6007, 6070 de la concentradora estatal local 2020-2021 perteneciente a la contabilidad 75250 las cual anexo al presente escrito de respuesta.

En referente a Danza: *Con relación a la contratación de un Grupo de danza, manifestamos que en ningún momento se hizo tal contratación, cabe señalar que se acostumbra en la localidad utilizar atuendos tradicionales dela región por parte de los habitantes (disfraces), tal es el caso que se incorporaron personas que utilizaban dichos atuendos (personaje de disfrazado como el personaje de Pito Pérez, personaje tradicional del pueblo de santa clara del cobre), sin que*

se les pudiera impedir acompañar si hubo personas que llegaron con vestimenta o disfraces alusivos los cuales no fueron contratados para el evento, POR LO CUAL NO EXISTE VIDEOS, FOTOGRAFÍAS O ALGUNA EVIDENCIAS EN DONDE SE PUEDA OBSERVAR QUE LAS PERSONAS DISFRAZADAS REALIZARON ALGÚN BAILE

En referencia al Módulo de hidratación con agua *No existió tal modulo como se indica en la queja, tan no es cierto que NO EXISTE FOTOGRAFÍAS O ALGÚN VIDEO DONDE SE PUEDA OBSERVAR EL MÓDULO DE HIDRATACIÓN, POR QUE NUNCA EXISTIÓ*

En referencia al Jaripeo *No se realizó jaripeo alguno, las imágenes que presentan en la queja son tomadas de los movimientos que realiza la plaza toros a diario, ya que en el lugar mantienen ahí mismo a los animales y realizan entradas y salidas a todos los días. Adjunto imágenes donde el entonces candidato publica en su página de Facebook evento y solo integra una imagen de toros alusiva a la plaza, mas no se realizó jaripeo por lo tanto no existen evidencias. (...).”*

XIX. Notificación de ampliación de sujetos y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Verde Ecologista de México.

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33362/2021, se notificó la ampliación de sujetos y se emplazó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Querétaro (Fojas 518 a 526 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil veintiuno, a través de correo electrónico mediante escrito PVEM-INE-450/2021, el Partido Verde Ecologista de México, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo que en la parte conducente señala (Fojas 859 a 865 del expediente):

*“Por medio del presente se da respuesta al oficio **INE/UTF/DRN/33362/2021** sobre el asunto del Emplazamiento al procedimiento **INE/Q-COF-UTF/833/2021** En referente a la Queja presentada por Gerardo Antonio Cazorla, contra el Partido Verde Ecologista de México y de **Melitón Naranjo Rivera** entonces Candidato a presidente municipal del municipio de Salvador Escalante Michoacán quien denuncia hechos de infracciones a la normatividad electoral en materia de origen monto, destino y aplicación de los recursos del*

proceso electoral local ordinario 2020-2021 del estado de Michoacán de igual forma argumentando un probable rebase al tope de gasto de la campaña.

En señalamiento a los sujetos entonces candidatos y candidatas del proceso electoral local y federal 2020-2021, asistentes a eventos del entonces candidato Melitón Naranjo Rivera Karla Elizabeth Estrada Molina, Juan Antonio Magaña de la Mora y María Teresa Hernández Rodríguez, descritos en el oficio y a quienes en conjunto se les prorrateo los gastos de los eventos dentro de las cédulas 6079, 6071, 6083, 6007, 6070 de la concentradora estatal local 2020-2021 perteneciente a la contabilidad 75250 las cuales anexo al presente escrito de respuesta.

Cabe señalar que respecto a la contabilidad 88514 perteneciente a la campaña del candidato Melitón Naranjo Rivera la autoridad Fiscalizadora dentro del Oficio Núm. INE/UTF/DA/28408/2021 de errores y omisiones derivado de la revisión de Informes de campaña relativo al Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Michoacán NO presentó ninguna inconformidad queja o evidencia faltante que pudiera invalidar algún evento o propaganda utilitaria presentada durante la campaña 2020-2021 del entonces candidato ya mencionado, aun cuando el INE realizó visitas de verificación al municipio durante el periodo de campaña, Anexo listado al presente de las pólizas de gastos por conceptos de propaganda utilitaria reportados en la contabilidad 88514 perteneciente al entonces candidato del partido verde perteneciente al municipio de Salvador Escalante.

Las aclaraciones que se da a los presentes ID de los gastos denunciados, se localizan en las siguientes pólizas.

Banda Musical Póliza 19,42 y 44, Mochilas póliza 28, Gorras póliza 11, Sonido Póliza 18, Lonas Póliza 16, 14 y 13, Chalecos Póliza 3, 10 y 11 para el caso de los de más ECHOS anexo al presente listado de los gastos donde se puede localizar los registros de pólizas en el SIF de sillas, sonido, bolsas, banderines y alimentos,

En referente a Danza Con relación a la contratación de un Grupo de danza, manifestamos que en ningún momento se hizo tal contratación, cabe señalar que se acostumbra en la localidad utilizar atuendos tradicionales de la región por parte de los habitantes (disfraces), tal es el caso que se incorporaron personas que utilizaban dichos atuendos (personaje de disfrazado como el personaje de Pito Pérez, personaje tradicional del pueblo de Santa Clara del Cobre), sin que se les pudiera impedir acompañar si hubo personas que llegaron con vestimenta o disfraces alusivos los cuales no fueron contratados para el evento, **POR LO CUAL NO EXISTE VIDEOS, FOTOGRAFÍAS O**

ALGUNA EVIDENCIAS EN DONDE SE PUEDA OBSERVAR QUE LAS PERSONAS DISFRAZADAS REALIZARON ALGÚN BAILE.

***En referencia al Módulo de hidratación con agua** No existió tal modulo como se indica en la queja, tan no es cierto que NO EXISTE FOTOGRAFÍAS O ALGÚN VIDEO DONDE SE PUEDA OBSERVAR EL MÓDULO DE HIDRATACIÓN, POR QUE NUNCA EXISTIÓ.*

***En referencia al Jaripeo** No se realizó jaripeo alguno, las imágenes que presentan en la queja son tomadas de los movimientos que realiza la plaza toros a diario, ya que en el lugar mantienes ahí mismo los animales y realiza entradas y salidas a todos los días. Adjunto imágenes donde el entonces candidato publica en su página de Facebook evento y solo integra una imagen de toros alusiva a la plaza, mas no se realizó jaripeo por lo tanto no existen evidencias.*

***Anexo** al presente el permiso de gratuidad de la plaza de toros, ya que pertenece a quienes no la renta solo es prestada es por ello que anexo al presente el escrito de gratuidad.*

Se argumenta que no se contó con lista de asistencia ya que es un evento público difícil de controlar los accesos y adema evitar el acercamiento a las personas y la toma del mismo lapicero.

Por lo anteriormente sustentado y probado, se solicita a esa Unidad Técnica decrete el desechamiento de la queja interpuesta en contra de mi representado.

(...).”

XX. Acuerdo de Alegatos. El catorce de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados (Fojas 1015 a 1016 del expediente).

XXI. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

a) El quince de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35312/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Responsable de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 1025 a 1028 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/833/2021/MICH

b) El quince de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35309/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Responsable de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México (Fojas 1029 a 1032 del expediente).

c) El dieciocho de julio del 2021 a través de correo electrónico Elisa Uribe Anaya, presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 1048 a 1063 del expediente).

d) El quince de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35317/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó mediante el Sistema Integral de Fiscalización el acuerdo de alegatos a Melitón Naranjo Rivera, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 1037 a 1040 del expediente).

e) El quince de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35320/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó mediante el Sistema Integral de Fiscalización el acuerdo de alegatos a María Teresa Hernández Rodríguez, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 1021 a 1024 del expediente).

f) El quince de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35319/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó mediante el Sistema Integral de Fiscalización el acuerdo de alegatos a Karla Elizabeth Estrada Molina, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 1033 a 1036 del expediente).

g) El quince de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35316/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó mediante correo electrónico señalado para tales efectos el acuerdo de alegatos a Juan Antonio Magaña de la Mora (Fojas 1017 a 1020 del expediente).

h) El dieciocho de julio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico Juan Antonio Magaña de la Mora, presentó los alegatos que estimo convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 1064 a 1082 del expediente).

XXII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Foja 1119 del expediente).

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver; y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el Partido Verde Ecologista de México y su candidato postulado Melitón Naranjo Rivera entonces candidato a Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, omitieron reportar ingresos y/o egresos por concepto de propaganda utilitaria derivado de la realización de diversos eventos; y como consecuencia un probable rebase a los topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron respectivamente con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización mismos que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
f) Exceder los topes de gastos de campaña; (...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de Campaña: (...)

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).”

“Artículo 96.

Control de ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que tanto los partidos políticos como las candidaturas tienen la obligación de reportar todo ingreso o gasto que realicen a fin de que la autoridad fiscalizadora, esté en posibilidad de verificar el monto, destino y aplicación de los recursos, así como verificar que se han respetado los límites que se han impuesto como tope de gastos en las campañas que se lleven a cabo.

Es importante señalar que con la actualización de la conducta que vulnera la prohibición en comento acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, dicha norma es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Por otro lado, las premisas normativas tienen como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante la obligación relativa a la presentación de reportes de operaciones ya sea

de ingresos o egresos. Ello implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos políticos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla a cabalidad con tareas de fiscalización encomendadas.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma de todos los movimientos realizados y generados durante el periodo de campaña. Para el correcto desarrollo de su contabilidad, los sujetos obligados deberán presentar una adecuada rendición de cuentas, cumpliendo los requisitos establecidos por la normatividad electoral, a través de la utilización de los instrumentos que la

legislación establezca y permitiendo a la autoridad realizar las actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos a fiscalizar, es la rendición de cuentas ante la autoridad de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, lo cual va de la mano de la obligación de rechazar ingresos por la vía de aportaciones ya sea de personas no identificadas o de aquellas que se encuentren impedidas para hacerlo. Por lo que, la finalidad ulterior es la de garantizar que todos los ingresos y egresos sean reportados y que entre ellos no exista intervención de entes prohibidos y con ello velar por que la actividad de los entes políticos se conduzca en apego a los cauces legales.

En consecuencia, los citados artículos tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos y egresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima y la correcta aplicación de sus recursos.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El catorce de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán, el escrito de queja signado por Gerardo Antonio Cazorla Solorio en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral con sede en Michoacán, en contra del Partido Verde Ecologista de México y de Melitón Naranjo Rivera entonces candidato a Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/833/2021/MICH

recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán, derivado de la probable omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de propaganda utilitaria derivado de la realización de diversos eventos; y como consecuencia un probable rebase a los topes de gastos de campaña tal como se detalla a continuación:

Elementos presentados por el quejoso			
ID	Fecha del evento (publicación)	Ligas	Conceptos denunciados
1	19 de abril de 2021 Evento de arranque de campaña Santa Clara, Michoacán	<p> https://www.facebook.com/Melit%C3%B3n-Naranjo-Rivera https://www.facebook.com/Melit%C3%B3n-Naranjo-Rivera-106807311179786/photos/pcb.286898179837364/286896993170816 https://www.facebook.com/Melit%C3%B3n-Naranjo-Rivera-106807311179786/photos/pcb.286898179837364/286896693170846 https://www.facebook.com/Melit%C3%B3n-Naranjo-Rivera-106807311179786/photos/pcb </p> 	Banda de viento. Danza regional (danza de los viejitos) Escenario, sillas, módulos de hidratación, lonas, playeras, bolsas, mochilas, banderillas, volantes.
2	Arranque de campaña en Ixtaro, Salvador Escalante, Michoacán 23 de abril de 2021	https://www.facebook.com/watch/live/?v=247408440453607&ref=watch_permalink	Banda de música
3	Primer cierre de campaña 30 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/10680731179786/videos/2533953006912274	Caminata, Propaganda electoral y música de viento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/833/2021/MICH**

Elementos presentados por el quejoso			
ID	Fecha del evento (publicación)	Ligas	Conceptos denunciados
	Ixtaro, Salvador Escalante, Michoacán		
4	Segundo cierre de campaña 30 de mayo de 2021 Zirahuen, Salvador Escalante, Michoacán	https://www.facebook.com/106807311179786/videos/2533953006912274	Caminata, Propaganda electoral y música de viento
5	Tercer cierre de campaña Tenencia de Opoepo, Salvador Escalante, Michoacán 31 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/106807311179786/videos/945148379581418 https://www.facebook.com/106807311179786/videos/3648024441968357 https://www.facebook.com/LicDayanaPerez/videos/4048404395239648 https://www.facebook.com/meliton.naranjorivera.9 https://www.facebook.com/leonardo.velazquez.353250/videos/513163550117127 Acta destacada fuera de protocolo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno signada por Alan Israel Araiza López Notario Público Sustituto número sesenta y uno de Estado de Michoacán de Ocampo Acta circunstanciada IEM-CM-080-2021 de verificación número 014, con fecha 31 de mayo de 2021.	Plaza de toros "Emiliano Zapata" Opoepo Dos grupos musicales "Gaby y su pueblo Mágico y El grupo musical "Los Principes de la Farra Zirahuen" Espectaculo de torods "Hermanos Mandujano Bebidas embriangantes



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/833/2021/MICH**

Elementos presentados por el quejoso			
ID	Fecha del evento (publicación)	Ligas	Conceptos denunciados
6	<p>Cuarto cierre de campaña 1 de junio de 2021 Plaza principal de Santa Clara del Cobre, Salvador Escalante, Michoacán</p>	<p>https://www.facebook.com/10680731179786/videos/212275983914318</p> <p>https://www.facebook.com/10680731179786/videos/952297358879530</p> 	<p>Sonido, Lona, banda musical</p>
<p align="center">Acta destacada fuera de protocolo de fecha onche de junio de dos mil veintiuno signada por Alan Israel Araiza López Notario Público Sustituto número sesenta y uno de Estado de Michoacán de Ocampo respecto de infromación contenida en medios electrónico</p>			

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/833/2021/MICH

En términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las pruebas aportadas al tratarse de rutas electrónicas de la red social Facebook e imágenes incorporadas en el escrito de queja, éstas son de carácter técnico, las cuales sólo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su administración con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado, tal como se detalla a continuación:

Por lo que hace al Acta Circunstanciada IEM-CM-080-2021 y el acta fuera de protocolo de fecha 31 de mayo de 2021, la información y documentación contenida en ellas constituyen documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1 y 2, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en consignados en dichos documentos. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones y por un fedatario público habilitado para tal efecto.

Respecto al Acta fuera de protocolo de fecha once de junio 2021 constituye una documental públicas, con valor probatorio pleno en términos del artículo 21 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, también lo es que dicha acta es resultado de pruebas que de origen tienen el carácter de técnicas, y en las que únicamente se realiza una descripción de los hechos y circunstancias que pretenden demostrar, sin que concurra algún otro elemento de convicción con el cual deben ser administradas y en consecuencia se puedan perfeccionar o corroborar, resultando probanzas insuficientes para acreditar lo pretendido.

Derivado de lo anterior, en un primer momento la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a emplazar y notificar el inicio del procedimiento de mérito, así como solicitarles información respecto de los probables gastos o ingresos materia de investigación, al Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, Melitón Naranjo Rivera.

Ahora bien, de la sustanciación del procedimiento de mérito se advirtió la probable responsabilidad de diversos sujetos distintos a los incoados en el escrito de queja por lo que se ordenó ampliar los sujetos investigados en el presente procedimiento, incluyendo María Teresa Hernández Rodríguez entonces candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito 11 con cabecera en Pátzcuaro, Karla Elizabeth

Estrada Molina entonces candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito 15 con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán y Juan Antonio Magaña de la Mora entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Michoacán; por lo que se procedió a emplazarlos, así como solicitarles información.

Asimismo, una vez que se estimó agotada la línea de investigación la autoridad instructora, declaró abierta la etapa de alegatos, lo cual fue notificado al partido y candidatos incoados, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Así, el Partido Verde Ecologista de México y los entonces candidatos dieron respuesta a los emplazamientos de mérito y solicitudes de información realizadas de las que se advierte medularmente, lo siguiente:

a) Partido Verde Ecologista de México.

- Que hacen constar que se reportaron todos los gastos de propaganda, utilizada en sus eventos y caminatas como lo marca la ley, donde se puede observar en las pólizas de sillas, sonidos, playeras, chalecos, bolsas, mochilas, lonas, banderines verdes, banderas, camisas, así como tres pólizas donde se reportan bandas de viento acompañada de artistas bailarines y danzas regionales.
- Adjunta dos documentos referidos “permiso de gratuidad” respecto a 10 toros de reparo y plaza de toros.
- Que del grupo de danza que en ningún momento se hizo tal contratación, cabe señalar que se acostumbra en la localidad utilizar atuendos tradicionales de la región por parte de los habitantes (disfraces), tal es el caso que se incorporaron personas que utilizaban dichos atuendos (personaje de disfrazado como el personaje de Pito Pérez, personaje tradicional del pueblo de Santa Clara del Cobre), sin que se les pudiera impedir acompañar si hubo personas que llegaron con vestimenta o disfraces alusivos los cuales no fueron contratados para el evento.
- Módulo de hidratación con agua no existió, no existe fotografías o algún video donde se pueda observar el módulo de hidratación,
- Que nunca se contrató un Dron, dentro un joven ajeno a nuestro proyecto hizo tomas, sin que tuviera alguna relación contractual.
- No se entregaron volantes.
- Los gastos referentes a banderines verdes están en la contabilidad 88514.

- No se realizó jaripeo alguno, las imágenes que presentan en la queja son tomadas de los movimientos que realiza la plaza toros a diario, ya que en el lugar mantiene ahí mismo los animales y realiza entradas y salidas a todos los días.
- Que no se entregó en el evento ningún tipo de bebidas embriagantes, el lugar cuenta con anuncio de cervecería.

b) Melitón Naranjo Rivera.

- Que de la campaña, no presento rebase del tope del gasto del candidato, ya que el monto para el municipio de Salvador Escalante para la campaña 2020-2021 es de un importe de \$ 332, 134.47 y se tuvo un gasto total de 96,792.70 sobrando un resto de \$235,341.77 es por ello que se aclara que no se rebasa el tope.
- Que todos los gastos fueron reportados en el SIF.
- Que, del grupo de danza que en ningún momento se hizo tal contratación, cabe señalar que se acostumbra en la localidad utilizar atuendos tradicionales de la región por parte de los habitantes (disfraces), tal es el caso que se incorporaron personas que utilizaban dichos atuendos (personaje de disfrazado como el personaje de Pito Pérez, personaje tradicional del pueblo de Santa Clara del Cobre), sin que se les pudiera impedir acompañar si hubo personas que llegaron con vestimenta o disfraces alusivos los cuales no fueron contratados para el evento.
- Que nunca se contrató un Dron, dentro un joven ajeno a nuestro proyecto hizo tomas sin que tuviera alguna relación contractual.
- No se entregaron volantes, únicamente se hicieron dos publicaciones en Facebook.
- Que no existió Módulo de hidratación con agua.
- Los gastos referentes a banderines verdes están en la contabilidad 88514.
- No se realizó jaripeo alguno, las imágenes que presentan en la queja son tomadas de los movimientos que realiza la plaza toros a diario, ya que en el lugar mantiene ahí mismo los animales y realiza entradas y salidas a todos los días.
- Que no se entregó en el evento ningún tipo de bebidas embriagantes, el lugar cuenta con anuncio de cervecería.

Juan Antonio Magaña De La Mora

- Con relación al evento realizado el día 31 de mayo de 2021, con motivo del cierre de campaña del ciudadano Melitón Naranjo Rivera, candidato a Presidente Municipal del Municipio de Salvador Escalante, asistió a dicho evento en carácter de invitado solamente, por lo que dicho evento no fue en ningún momento realizado por mi persona o equipo de trabajo.
- Algunos gastos realizados ese día 31 de mayo de 2021 Sí fueron prorrateados entre las y los diferentes candidatos que asistimos como invitados al cierre de campaña mencionado.
- Por lo que hace alusión a lo musical es el mismo grupo, y dicho gasto se encuentra debidamente registrado y reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, el cual fue prorrateado entre los diferentes candidatos que asistimos como invitados al evento del día 31 de mayo de 2021.
- Por lo que hace a la Banda Los Príncipes de la Farra de Zirahuen, de acuerdo a lo reportado por el Partido Verde Ecologista de México, dicha banda musical fue utilizada por el ciudadano Melitón Naranjo Rivera, candidato a Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, para otro evento del cual desconozco y no asistí.
- Que referentes a Mochilas, Gorras y Chalecos, me permito aclarar que yo como invitado NO distribuí ningún tipo de utilitario durante el evento del cierre de campaña del ciudadano Melitón Naranjo Rivera.
- Que la propaganda electoral denominada "lonas", en el evento del cierre de campaña del ciudadano Melitón Naranjo Rivera, candidato a Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán del día 31 de mayo de 2021, fueron colocadas solamente 4 cuatro lonas con mi imagen exclusivamente, las cuales se encuentran debidamente reportadas dentro del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante mi ID de Contabilidad 75244, Póliza de Diario 74, de fecha 06 de Mayo de 2021, mediante cedula de prorrateo 5004 de misma fecha.
- Gasto referente a Inmueble (plaza de toros Emiliano Zapata), desconoce si se contrató o no el inmueble, público o privado.
- Gasto señalado como Pancartas, en ningún momento distribuí o utilice algún tipo de pancartas.
- Que en ningún momento se contrató por mi parte ningún tipo show de jaripeo y tampoco se realizó ningún show de jaripeo en el evento de cierre de campaña de Melitón Naranjo Rivera mientras estuve presente.

Karla Elizabeth Estrada Molina

- Que en fui invitada al evento, por lo cual el gasto fue prorrateo entre los entonces candidatos asistentes del Partido Verde Ecologista de México.
- En referente a Danza, que en ningún momento se hizo tal contratación, cabe señalar que se acostumbra en la localidad utilizar atuendos tradicionales dela región por parte de los habitantes (disfraces), tal es el caso que se incorporaron personas que utilizaban dichos atuendos (personaje de disfrazado como el personaje de Pito Pérez, personaje tradicional del pueblo de santa clara del cobre), sin que se les pudiera impedir acompañar si hubo personas que llegaron con vestimenta o disfraces alusivos los cuales no fueron contratados para el evento.
- Que no existió Módulo de hidratación con agua.
- No se realizó jaripeo alguno, las imágenes que presentan en la queja son tomadas de los movimientos que realiza la plaza toros a diario, ya que en el lugar mantiene ahí mismo los animales y realiza entradas y salidas a todos los días.

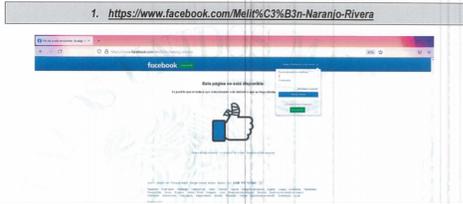
María Teresa Hernández Rodríguez

- Que el mencionado evento lo realizó y lo reportó el entonces candidato a Presidente Municipal de Salvador Escalante Melitón Naranjo Rivera.
- Que fui invitada al evento, por lo cual el gasto fue prorrateado entre los entonces candidatos asistentes del Partido Verde Ecologista de México.
- En referente a Danza, que en ningún momento se hizo tal contratación, cabe señalar que se acostumbra en la localidad utilizar atuendos tradicionales dela región por parte de los habitantes (disfraces), tal es el caso que se incorporaron personas que utilizaban dichos atuendos (personaje de disfrazado como el personaje de Pito Pérez, personaje tradicional del pueblo de santa clara del cobre), sin que se les pudiera impedir acompañar si hubo personas que llegaron con vestimenta o disfraces alusivos los cuales no fueron contratados para el evento.
- No se realizó no existió Módulo de hidratación con agua.
- No se realizó jaripeo alguno, las imágenes que presentan en la queja son tomadas de los movimientos que realiza la plaza toros a diario, ya que en el lugar mantienen ahí mismo a los animales y realizan entradas y salidas a todos los días.

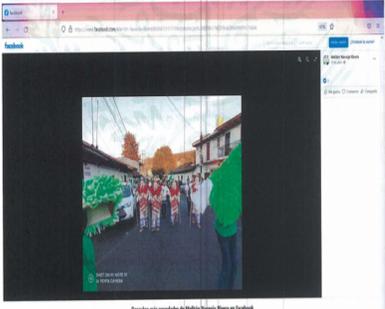
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/833/2021/MICH**

La información y documentación remitida por el Partido Verde Ecologista de México, la ciudadana Melitón Naranjo Rivera y María Teresa Hernández Rodríguez, Karla Elizabeth Estrada Molina y Juan Antonio Magaña de la Mora constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De esta manera, la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de contar con mayores elementos que permitieran dilucidar los hechos materia de investigación, solicitó a Oficialía Electoral de este Instituto certificara el contenido de las diversas direcciones de internet proporcionadas por el quejoso, relativo a las publicaciones que el quejoso señaló enviando acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/437/2021 en la que se obtuvo lo siguiente:

Ruta electrónica	Evidencia
https://www.facebook.com/Melit%C3%B3n-Naranjo-Rivera	<p>1. https://www.facebook.com/Melit%C3%B3n-Naranjo-Rivera</p> 
https://www.facebook.com/Melit%C3%B3n-Naranjo-Rivera-106807311179786/photos/pcb.2868106807311179786/286896993170816	<p>2. https://www.facebook.com/Melit%C3%B3n-Naranjo-Rivera-106807311179786/photos/pcb.2868106807311179786/286896993170816</p>  <p>Al escribir la dirección electrónica performed se observa remite a la página de la red social denominada "facebook", en la que se aloja una publicación del usuario "Melitón Naranjo Rivera", "19 de abril", correspondiente a una imagen en la que aparecen un grupo de personas de ambos géneros, que en su mayoría están abiertas vendas (algunas de ellas con pañuelos del mismo color), tratar por el arroyo vehicular de una localidad, teniendo a la vanguardia dos (2) individuos que cargan vestimenta masculina. En la imagen también son los siguientes textos: "NOCTE EN LA NOCHE 19", "AL PUESTA CAMBIO".</p> <p>La publicación cuenta con las siguientes referencias: "2" reacciones y al final de la página se lee: "Descubre más novedades de Melitón Naranjo Rivera en Facebook", "Iniciar sesión" y "Crear cuenta nuevo".</p> <p>FIN DE LO DESCRIBIDO</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/833/2021/MICH**

Ruta electrónica	Evidencia
<p>https://www.facebook.com/Melit%C3%B3n-Naranjo-Rivera106807311179786/photos/pcb.286898179837364/286896693170846</p>	<p>3. https://www.facebook.com/Melit%C3%B3n-Naranjo-Rivera106807311179786/photos/pcb.286898179837364/286896693170846</p>  <p>Al ingresar la dirección electrónica se ve pertenece a la página de la red social denominada "facebook", en la que se aloja una publicación de usuario "Melitón Naranjo Rivera", "19 de abril" correspondiente a una imagen en la que aparece un grupo de personas de ambos géneros, transitar por el centro de una calle, teniendo a la vanguardia cuatro (4) personas disfrazadas. En la imagen también leen los siguientes textos: "SHOTE ON M NOTE 10"; "MI PENTA CAMERA".</p> <p>La publicación cuenta con las siguientes referencias: "3" reacciones y al final de la página se lee: "Descubre más novedades de Melitón Naranjo Rivera en Facebook", "Iniciar sesión" o "Crear cuenta nueva".</p> <p>FIN DE LO PERCIBIDO</p>
<p>https://www.facebook.com/Melit%C3%B3n-Naranjo-Rivera-106807311179786/photos/pcb</p>	<p>4. https://www.facebook.com/Melit%C3%B3n-Naranjo-Rivera-106807311179786/photos/pcb</p>  <p>Introduciendo a la barra de navegación la dirección anterior, se observa que remite a la red social denominada "facebook", en la que se leen los siguientes textos: "Esta página no está disponible", "Es posible que el enlace que seleccionaste está dañado o que se haya eliminado la página.", "Visitar a la página".</p> <p>Página 6 de 12</p>
<p>https://www.facebook.com/watch/live/?v=247408440453607&ref=watch_permalink</p>	<p>5. https://www.facebook.com/watch/live/?v=247408440453607&ref=watch_permalink</p>  <p>Escribiendo en la barra de navegación la dirección anterior, se observa que remite a la red social denominada "facebook", en la que se leen los siguientes textos: "Regístrate", "Como Electrónico o Teléfono", "Contraseña", "Iniciar Sesión" y "¿Olvidaste tu cuenta?", "¿Quieres iniciar sesión para continuar?", "Inicia sesión en Facebook", "Como Electrónico o Teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste tu cuenta?" y "Crear cuenta nueva", tal como se observa en la anterior captura de pantalla.</p>
<p>https://www.facebook.com/106807311179786/videos/2533953006912274</p>	<p>6. https://www.facebook.com/106807311179786/videos/2533953006912274</p>  <p>Al hacer clic en la barra de navegación la dirección correspondiente, se observa que remite a la página de la red social denominada "facebook", en la que se aloja una publicación de usuario "Melitón Naranjo Rivera" correspondiente a un video. En la barra de navegación se leen los siguientes textos: "Regístrate", "Como Electrónico o Teléfono", "Contraseña", "Iniciar Sesión" y "¿Olvidaste tu cuenta?", "¿Quieres iniciar sesión para continuar?", "Inicia sesión en Facebook", "Como Electrónico o Teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste tu cuenta?" y "Crear cuenta nueva", tal como se observa en la anterior captura de pantalla.</p> <p>La publicación cuenta con las siguientes referencias: "2" reacciones y al final de la página se lee: "Descubre más novedades de Melitón Naranjo Rivera en Facebook", "Iniciar sesión" o "Crear cuenta nueva".</p> <p>En la parte inferior de la página se observa la opción "Descubrir más videos" para explorar el contenido de Melitón Naranjo Rivera que se muestran a continuación.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/833/2021/MICH**

Ruta electrónica	Evidencia
<p>https://www.facebook.com/106807311179786/videos/945148379581418</p>	
<p>https://www.facebook.com/106807311179786/videos/3648024441968357</p>	
<p>https://www.facebook.com/LicDayanaPerez/videos/4048404395239648</p>	
<p>https://www.facebook.com/meliton.naranjorivera.9</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/833/2021/MICH**

Ruta electrónica	Evidencia
<p>https://www.facebook.com/leonardo.velazquez.353250/videos/513163550117127</p>	 <p>Al ingresar en la barra de navegación la dirección correspondiente, se observa que se dirige a la página la red social denominada "facebook", en la que se sitúa una publicación del usuario "Leonardo Velazquez" "transmitido en vivo", "74 me gusta", mediante la que se visualiza un video de una duración de un minuto y cinco segundos (00:51:05), en el que se observa la presencia de un grupo generico en un evento político, dentro</p> <p>Página 29 de 31</p>
<p>https://www.facebook.com/106807311179786/videos/212275983914318</p>	 <p>Al entrar en la barra de navegación la dirección correspondiente, se observa que se dirige a la página la red social denominada "facebook", en la que se sitúa una publicación del usuario "Miguel Ángel Obeso" "transmitido en vivo", "74 me gusta", donde se muestra un video de treinta y tres minutos, treinta y seis segundos</p> <p>Página 30 de 31</p>
<p>https://www.facebook.com/106807311179786/videos/952297358879530</p>	 <p>Al escribir en la barra de navegación la dirección correspondiente, se observa que se dirige a la página la red social denominada "facebook", en la que se sitúa una publicación del usuario "Miguel Ángel Obeso", "transmitido en vivo", "74 me gusta", donde se muestra un video de cincuenta y siete minutos con cincuenta y siete segundos (00:57:57), en el cual se observa a diversas personas de ambos generos, participar en un evento político, realizando presiones físicas a los oídos y al ambiente del partido político PDEM. Algunas llevan banderitas y otras hacen uso de la voz para realizar discursos solentamente.</p> <p>La publicación cuenta con las siguientes referencias: "1.1 mil reproducciones", "74 me gusta", "72 comentarios" y "74 me gusta".</p> <p>Es la parte inferior de la página se observa la opción "participación de video" para desplegar el contenido textual, mismo que se reproduce a continuación:</p>

Ruta electrónica	Evidencia
<p>https://www.facebook.com/Melit%C3%B3n-Naranjo-Rivera-106807311179786</p>	

Asimismo, se realizó la búsqueda de los posibles gastos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad de las personas incoadas, asentado mediante razón y constancia los hallazgos encontrados.

Finalmente, se solicitó información a la Dirección de Auditoría, para que, en el ámbito de sus facultades en el marco de la revisión de los informes de campaña, proporcionara información respecto de los hechos denunciados, así mediante el oficio correspondiente la Dirección referida remitió los hallazgos localizados.

Debe decirse que la información y documentación contenida en la razón y constancia levantada con motivo de la inspección al Sistema Integral de Fiscalización, así como la remitida por la Oficialía Electoral y la Dirección de Auditoría constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, una vez que se estimó agotada la línea de investigación la autoridad instructora, declaró abierta la etapa de alegatos, lo cual fue notificado al partido y candidato incoados, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Apartado C. Concepto denunciados acreditados y sin reporte en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado D. Determinación del monto que representa el beneficio generado a las campañas respecto del apartado C.

Apartado E. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Apartado F. Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Ayuntamientos, Diputados Locales y Gobernador correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en las que se apreció la existencia de las probanzas técnicas de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de entrega de la propaganda o de la celebración de los eventos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/833/2021/MICH

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, al consultar la contabilidad de Melitón Naranjo Rivera (88514) de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados.

Información y descripción de la póliza	Documentación Adjunta
<p>Póliza 3, Periodo de Operación: 1; Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario, de fecha 04 de mayo de 2021, por un monto de \$649.45, por concepto de chalecos, pulseras y calcas de ingreso por transferencia de la concentradora local.</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Factura 1, en la que se describe la compra de 600 chalecos negros de microfibra textil, con precio unitario de 250, 10,000 calcomanías de vinil adherente redondas de 8x8 cm. Con precio unitario de \$16.90 y 30,000 pulseras bordadas de 1x30 cm. En material textil con el logo del Partido Verde; por un monto total de \$474,440.00. - Verificación de Comprobante fiscal digital, emitido por Sistema de Administración Tributaria y Secretaria de Hacienda. - contrato de compra venta con motivo de la compra de pulseras, chalecos y calcomanías, por un monto total de \$474,440.00. <div style="text-align: center;">  </div>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/833/2021/MICH**

Información y descripción de la póliza	Documentación Adjunta
<p>Póliza 20, Periodo de Operación: 1; Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario, de fecha 13 de mayo de 2021, por un monto de \$1,200.00 por concepto de Aportación de sillas y templete.</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Recibo de Aportaciones de simpatizantes con numero de póliza 20, por un monto total de \$1,200.00, por concepto de templete y sillas. - Contrato de aportación en especie en el que se describe la aportación de 300 sillas y un templete, por el importe de \$1,200.00. -Identificación oficial de Iván Paredes Naranjo. -Nota de la renta de 300 sillas y templete. 
<p>Póliza 28, Periodo de Operación: 1; Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario, de fecha 27 de mayo de 2021, por un monto de \$13,699.87, por concepto de mochilas ingreso.</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Aviso de contratación en acuse de campaña, con folio FAC20372, por un monto de \$5,000,136.53 -Contrato de compra venta por la cantidad de 116,279 mochilas, con costo por unidad de \$37.07, por la cantidad de \$5,000,000.00. -Factura con folio fiscal 4C2D1766-1A90-471B-B776-006DDC2AC89C, por la cantidad de \$5,000,000.00. -Notas de salida 

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/833/2021/MICH

Información y descripción de la póliza	Documentación Adjunta
<p>Póliza 29, Periodo de Operación: 1; Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario, de fecha 27 de mayo de 2021, por un monto de \$3,563.62, por concepto de banderas, pulseras y bolsas</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Factura por la compra de banderines, pulseras y bolsas, con un total de \$107.724.16. -Comprobante fiscal digital. - Contrato de compraventa por un total de \$781,000.00, por concepto de banderines, pulseras y bolsas. -Nota de Entrada. -Notas de salida de los insumos. 
<p>Póliza 42, Periodo de Operación: 1; Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario, de fecha 04 de junio de 2021, por un monto de \$31.24, por concepto de banda de viento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Contrato de aportación en especie de Banda de viento con copias de la credencial del aportante, Jorge Torres García. -Credencial para Votar en copia de Jorge Torres García. -Formato RSES y copia del contrato con la Banda de Viento. 

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/833/2021/MICH

Información y descripción de la póliza	Documentación Adjunta
<p>Póliza 44, Periodo de Operación: 1; Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario, de fecha 04 de junio de 2021, por un monto de \$16.44, por concepto de aportación de banda (concepto prorrateado)</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Contrato de aportación en especie del señor Federico Ortega Huerta. -Credencial para Votar del señor Federico Ortega Huerta, quien aportó con la Banda de Viento. -Formato RES con el nombre del aportante y contrato realizado con "Los reyes de la farra" 

Información y descripción de la póliza	Documentación Adjunta
<p>Póliza 06, Periodo de Operación: 1; Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario, de fecha 05 de mayo de 2021, por un monto de \$533.94, por concepto de Camisas y Playeras</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Contrato de Compraventa de 800 camisas blancas manga larga y 4000 playeras blancas, por un monto total de \$389,760.00. -Factura con concepto de compra de camisas y playeras blancas, con un total de \$389,760.00. -Comprobante fiscal de la compra de Playeras y camisas con folio fiscal 0130DE0A-D216-4832-B214- 5D2FCCC53CE8. -Nota de entrada -Notas de Salida. -Transferencia del pago de las playeras y camisas por medio de SPEI. 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/833/2021/MICH**

Información y descripción de la póliza	Documentación Adjunta
<p>Póliza 11, Periodo de Operación: 1; Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario, de fecha 06 de mayo de 2021, por un monto de \$574.31, por concepto Gorras, Chalecos y playeras.</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Factura 3, en la que se describe la compra de corras, chalecos y playeras, con un total de \$419,224.00. - Comprobante fiscal de la compra de Playeras y camisas con folio fiscal 4EA50B92-6E97-4217-8405- F70DA1FA7A98. -Contrato de compraventa por 700 gorras blancas, 600 chalecos, 7000 playeras blancas y una tinta, por la cantidad de \$419,224.00. -Nota de entrada. -Nota de salida. - Transferencia del pago, por medio de SPEI. <div style="text-align: center;">  </div>
<p>Póliza 16, Periodo de Operación: 1; Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario, de fecha 25 de mayo de 2021, por un monto de \$7,000.00, por concepto de Aportación de Lonas</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Formato RSES donde se acusa el recibo por parte del señor Meliton Naranjo Rivera por la cantidad de \$7,000.00. -Copia de la credencial para Votar del señor Naranjo Rivera Meliton. -Notas de la compra de las lonas, que en conjunto engloban la cantidad de \$7,000.00. <div style="text-align: center;">  </div>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/833/2021/MICH**

Información y descripción de la póliza	Documentación Adjunta
<p>Póliza 18, Periodo de Operación: 1; Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario, de fecha 25 de mayo de 2021, por un monto de \$6,000.00, por concepto de Aportación de Equipo de Sonido</p>	<p>-Formato RSES con recibo de aporte del señor Hugo Ramirez Cruz, por la cantidad de \$6,000.00, aportado en la renta de sonido, que incluye Pantalla, cámara de protección con el contrato de prestación de servicios de "Sonido Diamante". -Credencial para Votar a nombre de Ramirez Cruz Hugo. -Contrato de aportación en especie con importe de \$6,000.00</p> 
<p>Póliza 19, Periodo de Operación: 1; Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario, de fecha 13 de mayo de 2021, por un monto de \$12,000.00, por concepto de Aportación en especie Banda de Viento.</p>	<p>-Formato RSES por Aportación en Especie, aportando Banda de viento para el periodo de campaña 19/04/21 al 02/06/2021 denominada "La misma resplendor". -Contrato de aportación en Especie de Gerardo Naranjo Ramirez, quien aporta con Banda de Viento "El Resplendor", con un importe de \$12,000.00. -Contrato Musical por la cantidad de \$12,000.00. - identificación, Credencial para Votar a nombre de Naranjo Ramirez Gerardo.</p> 

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, Melitón Naranjo Rivera.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña a Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, Melitón Naranjo Rivera, se destaca que la debida comprobación de los registros contables detallados, ser objeto de análisis y en su caso, sanción en el Dictamen y Resolución correspondiente.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Verde Ecologista de México y la entonces candidato a la Presidencia Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, Melitón Naranjo Rivera, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Danza regional (danza de los viejitos)	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Módulos de hidratación	Ligas de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto, en la imagen no se puede identificar el concepto
Volantes	Ligas Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto en la imagen no se puede identificar el concepto ni el quejoso lo relaciona
Bebidas embriagantes	Ligas de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto, n
Uso de dron	Ligas Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto en la imagen no se puede identificar el concepto ni el quejoso lo relaciona

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook o Twitter) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía². Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

2 Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

3 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa

una caminata y evento público así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las

pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (fotos de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: Danza regional (danza de los viejitos), Módulos de hidratación, volantes, bebidas embriagantes, uso de dron, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

el Partido Verde Ecologista de México y la entonces candidato a la Presidencia Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, Melitón Naranjo Rivera, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

Apartado C. Conceptos denunciados acreditados y sin reporte en el Sistema Integral de Fiscalización.

En el presente apartado se analizará si los sujetos incoados omitieron de reportar ingresos y/o gastos por concepto de Show de jaripeo y plaza de toros, derivados del evento de cierre de campaña de Melitón Naranjo Rivera, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán.

En este apartado se precisa que el quejoso aportó como elementos externos de prueba ligas de Facebook, un acta circunstanciada realizada por oficialía electoral del Instituto Electoral del Michoacán y un Acta fuera de protocolo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno signada por Alan Israel Araiza López Notario Público Sustituto número sesenta y uno de Estado de Michoacán de Ocampo; las cuales se muestran a mayor detalle en el **ANEXO 1** de la presente resolución:

En lo que interesa, se advierte que el verificador señaló:

“(…) siendo las diecisiete horas con veintidós minutos del día lunes treinta y uno de Mayo del año dos mil veintiuno, me constituí personalmente, con mi asociado, en un bien inmueble ubicado en la localidad de Opopeo, conocido como Plaza de Toros Ejidal Emiliano Zapata, según lo corroboro con el reporte que imprimo y agrego al cuerpo del presente, donde se hace constar mi ubicación geográfica por medio de la geolocalización, y que es donde se está

*celebrando el acto del cierre de campaña, donde hay desde el ingreso, policía municipal y estatal, así como múltiples pancartas y lonas del citado MELITON NARANJO, donde se lee que es candidato a Presidente Municipal de Salvador Escalante, continuo por el acceso al recinto y tomo reporte fotográfico con mi dispositivo móvil y cuyas fotos imprimiré y agregare al cuerpo de la presente actuación; y **donde se visualiza el templete donde están colocados algunos candidatos a distintos cargos**, así como una banda de música conocida como: REYES DE LA FARRA, sonido y bocinas de gran magnitud, un aproximado de 700 setecientas personas, entre niños y adultos, así como candidatos, incluso veo gente que se encuentra tomando bebidas alcohólicas al interior y exterior del recinto y el ingreso de gente con propaganda física del partido verde, e incluso una banda de música que ingresa al lugar y otro grupo musical que se encuentra en el lugar, que según el dicho de mi asociado se hacen llamar Los Príncipes de la Farra de Zirahuén, de lo cual igualmente tomo reporte fotográfico, de igual forma, certifico y hago constar que durante mi estancia en el citado lugar, donde se celebra el mitin de cierre de campaña del citado candidato a presidente municipal, **se encuentra un ruedo para celebración de un jaripeo, del cual igualmente consta el reporte fotográfico**, acto continuo procedo a retirarme y una vez que me encuentro en las puertas del recinto, **viene entrando de reversa un vehículo con unos animales, (...), son los animales para el jaripeo, (...).**⁵*

*“Al constituirme en el lugar señalado por el solicitante, observe(sic) el desarrollo de un evento abierto al público, donde se desarrollaba el cierre de campaña de un Candidato a Presidente Municipal en el Municipio. Al entrar a dicho establecimiento observe(sic) una gran afluencia de personas entre los que se encontraban hombres, mujeres y niños portando camisas, gorras y mochilas, así como lonas al interior del inmueble con propaganda de un partido político en específico, así mismo el candidato se encontraba dando su discurso a las personas asistentes. Me percate(sic) que se encontraban grupos musicales, así **como la descarga de toros**, para el desarrollo de dicho evento, procediendo así a la toma de fotografías para dar paso al término de la presente diligencia.”⁶*

En este sentido, se requirió a los sujetos incoados para que remitieran información respecto de las erogaciones realizadas por los gastos derivados del cierre de campaña de la entonces candidata en comento, y si estos fueron registrados dentro del Sistema Integral de Fiscalización, adjuntando la documentación que acreditara su dicho.

5 Acta destacada fuera de protocolo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno signada por Alan Israel Araiza López Notario Público Sustituto número sesenta y uno de Estado de Michoacán.

6 Acta circunstanciada realizada por oficialía electoral del Instituto Electoral del Michoacán

En respuesta a la solicitud de información realizada, en relación con evento de cierre de campaña informando lo que a continuación se transcribe:

- **Partido Verde Ecologista de México.**

- No se realizó jaripeo alguno, las imágenes que presentan en la queja son tomadas de los movimientos que realiza la plaza toros a diario, ya que en el lugar mantiene ahí mismo los animales y realiza entradas y salidas a todos los días.
- Adjunta dos documentos referidos “permiso de gratuidad” respecto a 10 toros de reparo y plaza de toros, firmados por Mario Pérez Parra, y de fecha 31 de mayo de 2021, en lo que se señala lo siguiente:

Documento 1

*“Como mi representante de “La Ganadería Parra” es mi deseo prestar 10 toros de reparo y la plaza de toros, de manera, gratuita y desinteresada para amenizar el evento de cierre de campaña de **MELITON NARANJO RIVERA postulado como candidato a presidente municipal de Salvador Escalante Michoacán del Proceso Electoral Local 2020-2021** por el partido verde ecologista de México; sin retribución económica en efectivo o en especie de conformidad con mi convicción política...”*

Documento 2

“Como representante de la Plaza de Toros Emiliano Zapata de Opopeo Michoacán ya que en base a la petición de los ganaderos otorgar en préstamo la descrita plaza de toros de forma gratuita ya que por el momento no se tiene costo alguno, y es de manera directa prestar el espacio para que se realice un (sic) de campaña de Melitón Naranjo Rivera postulado como Candidato a Presidente Municipal de Salvador Escalante por el por el partido verde ecologista de México, apoyando de esta manera desinteresada para sus actividades, para que realice un evento de para la cual se le asigna la plaza de toros ...”

- **Melitón Naranjo Rivera.**

- No se realizó jaripeo alguno, las imágenes que presentan en la queja son tomadas de los movimientos que realiza la plaza toros a diario, ya que en el lugar mantiene ahí mismo los animales y realiza entradas y salidas a todos los días.

- **Juan Antonio Magaña De La Mora**
 - Con relación al evento realizado el día 31 de mayo de 2021, con motivo del cierre de campaña del ciudadano Melitón Naranjo Rivera, candidato a Presidente Municipal del Municipio de Salvador Escalante, asistió a dicho evento en carácter de invitado solamente, por lo que dicho evento no fue en ningún momento realizado por mi persona o equipo de trabajo.
 - Algunos gastos realizados ese día 31 de mayo de 2021 Sí fueron prorrateados entre las y los diferentes candidatos que asistimos como invitados al cierre de campaña mencionado.
 - Gasto referente a Inmueble (plaza de toros Emiliano Zapata), desconoce si se contrató o no el inmueble, público o privado.
 - Que en ningún momento se contrató por mi parte ningún tipo show de jaripeo y tampoco se realizó ningún show de jaripeo en el evento de cierre de campaña de Melitón Naranjo Rivera mientras estuve presente.

- **Karla Elizabeth Estrada Molina**
 - Que en fui invitada al evento, por lo cual el gasto fue prorrateo entre los entonces candidatos asistentes del Partido Verde Ecologista de México.
 - No se realizó jaripeo alguno, las imágenes que presentan en la queja son tomadas de los movimientos que realiza la plaza toros a diario, ya que en el lugar mantiene ahí mismo los animales y realiza entradas y salidas a todos los días.

- **María Teresa Hernández Rodríguez**
 - Que el mencionado evento lo realizó y lo reportó el entonces candidato a Presidente Municipal de Salvador Escalante Melitón Naranjo Rivera.
 - Que fui invitada al evento, por lo cual el gasto fue prorrateado entre los entonces candidatos asistentes del Partido Verde Ecologista de México.
 - No se realizó jaripeo alguno, las imágenes que presentan en la queja son tomadas de los movimientos que realiza la plaza toros a diario, ya que en el lugar mantienen ahí mismo a los animales y realizan entradas y salidas a todos los días.

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2 en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que

obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, con la finalidad de allegarse de mayores elementos que permitan esclarecer los hechos investigados la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó información a la **Dirección de Auditoría**, al cual señaló lo siguiente:

Con relación al punto número 1 se informa que respecto a los conceptos banda musical , mochilas, gorras, sonido, lonas, los Reyes de la Falla, Los príncipes de la Farra de Zirahuén, chalecos, pancartas si se encuentran registrados los ingresos y gastos distribuidos en los otrora candidatos Karla Elizabeth Estrada Molina al cargo de Diputada Local por el Distrito 15 con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán; Juan Antonio Magaña de la Mora al cargo de Gobernador del estado de Michoacán; y María Teresa Hernández Rodríguez al cargo de Diputada Federal por el Distrito 11 con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán, postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

Referente a los conceptos Show de Jaripeo en la Plaza de Toros Emiliano Zapata, Opopeo, Michoacán el 31 de mayo de 2021, 10 toros de reparo e inmueble se informa que no fueron localizados los ingresos y gastos en los otrora candidatos Karla Elizabeth Estrada Molina al cargo de Diputada Local por el Distrito 15 con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán; Juan Antonio Magaña de la Mora al cargo de Gobernador del estado de Michoacán; y María Teresa Hernández Rodríguez al cargo de Diputada Federal por el Distrito 11 con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán, postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

Es de mencionar, que la información obtenida proporcionada por la Dirección de Auditoría, constituyen documentales públicos en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Así, adminiculando los indicios con los que cuenta esta autoridad, en especial la información y documentación proporcionada las Direcciones de Auditoría y la aportada por los sujetos incoados, por lo que hace al show de jaripeo y uso de plaza de toros, se advierte lo siguiente:

- Que el Partido Verde Ecologista de México si bien señala que no se realizó jaripeo alguno también es cierto reconoce haber recibido una aportación por

concepto de toros de reparo y uso del inmueble de la plaza de toros Emiliano Zapata, dada la documentación que presentó en respuesta al emplazamiento realizado por esta autoridad.

- Que los entonces candidatos María Teresa Hernández Rodríguez, Karla Elizabeth Estrada Molina y Juan Antonio Magaña de la Mora confirman su asistencia al evento de cierre de campaña de Melitón Naranjo Rivera; así como el prorrateo de diversos gastos derivados del mismo evento, que también fueron materia del presente y quedaron acreditados en el apartado A del presente considerando.
- Que el Partido Verde Ecologista y su entonces candidato a la presidencia municipal de de Salvador Escalante, Michoacán, Melitón Naranjo Rivera omitieron reportar la aportación por concepto de uso de inmueble (plaza de toros y show de jaripeo), en sus informes de campaña.
- Que de la realización de dicho evento fueron beneficiados los siguientes candidatos del Partido Verde Ecologista de México: Melitón Naranjo Rivera Melitón Naranjo Rivera; María Teresa Hernández Rodríguez entonces candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito 11 con cabecera en Pátzcuaro, Karla Elizabeth Estrada Molina entonces candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito 15 con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán y Juan Antonio Magaña de la Mora entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Michoacán.

Resulta procedente señalar que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Dicho sistema tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, de los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, así como de consideraciones jurídicas expuestas, permiten acreditar fehacientemente que el Partido Verde Ecologista de México, y su entonces candidato a la presidencia municipal de de Salvador Escalante, Michoacán, Melitón

Naranjo Rivera incumplieron con su obligación de reportar aportaciones en especie por concepto de uso de un inmueble (plaza de toros) y Show de jaripeo; esto en marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán, tal como consta en el expediente de mérito.

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza de la no reporte en el Sistema Integral de Fiscalización de las aportaciones por concepto del uso de un inmueble (plaza de toros) y Show de jaripeo; constituyendo un beneficio para las campañas señaladas, incumpliendo con la normatividad electoral respecto de la omisión de reportar un ingreso, vulnerando lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se declara **fundado**, por lo que hace al presente apartado.

Apartado D. Determinación del monto que representa el beneficio generado a las campañas respecto del apartado C.

Derivado de los argumentos de hecho y derecho esgrimidos en el apartado **C**, de la presente resolución, se tuvo por acreditados ingresos que beneficiaron al Partido Verde Ecologista de México y a sus candidaturas siguiente: Melitón Naranjo Rivera Melitón Naranjo Rivera; María Teresa Hernández Rodríguez entonces candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito 11 con cabecera en Pátzcuaro, Karla Elizabeth Estrada Molina entonces candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito 15 con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán y Juan Antonio Magaña de la Mora entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Michoacán.

Así, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tienen elementos que generan certeza en esta autoridad de que existieron egresos no registrados por concepto de Show de jaripeo y plaza de toros que generaron un beneficio a las campañas señaladas.

- Show de jaripeo (ruedo y toros)
- Plaza de toros.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad

garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁷:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Así, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

⁷ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/833/2021/MICH

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

De lo anterior, forma parte de las constancias que integran el procedimiento de mérito la matriz de precios realizada para determinar los costos no reportados por concepto de Show de jaripeo (toros y ruedo) y plaza de toros para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán, remitida por la Dirección de Auditoría, en la que se obtuvo, lo siguiente:

CONS.	ID CONT	PRODUCTO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD HOMOLOGADA	PROCESO	VALOR UNITARIO CON IVA
1	100604	Contratación de animación	Animación con jaripeo, 7 toros, 7 jinetes y corralera para evento	Servicio	Campaña	\$38,648.88
2	80169	Renta de inmueble	Renta plaza de toros	Servicio	Campaña	\$10,000.00

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto de los ingresos no reportados en beneficio de los sujetos incoados en la especie son:

ID	CONCEPTO	CANTIDAD	MONTO
1	Show de Jaripeo	1	\$38,648.88
2	Plaza de toros	1	\$10,000.00
Total			\$48,648.88

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

APARTADO E. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de la conducta infractora determinada en el apartado **C** de este considerando.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es*

responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”

De lo anterior se desprende que, no obstante que el partido político haya omitido reportar los ingresos recibidos, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso que se trate.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/833/2021/MICH

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.²

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, si la obligación original de reportar los ingresos recibidos está a cargo de los partidos políticos en términos de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligo.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones,

una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido de la Revolución Democrática. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al Partido Verde Ecologista de México pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

APARTADO F. Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Ayuntamientos, Diputados Locales y Gobernador correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán.

En el apartado **C** ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo del Partido Verde Ecologista de México que benefició a las campañas de Melitón Naranjo Rivera Melitón Naranjo Rivera; María Teresa Hernández Rodríguez entonces candidata al cargo de Diputada Federal por

el Distrito 11 con cabecera en Pátzcuaro, Karla Elizabeth Estrada Molina entonces candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito 15 con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán y Juan Antonio Magaña de la Mora entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Michoacán, el cual asciende a la cantidad de **\$48,648.88 (Cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 88/100 M.N.)** mismo que no fue reportado por el instituto político, por lo que deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, toda vez que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido que los asuntos relacionados con gastos de campaña – con efectos idénticos en la precampaña-, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante proceso electoral. ³

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

3. Individualización y determinación de la sanción, respecto de la omisión de reportar los ingresos en el Informe de Campaña precisados en el apartado C del Considerando 2.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados se procede a hacer un análisis para proceder a la individualización de la sanción que corresponda, atento a la particularidad que en la conclusión sancionatoria se presente.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar ingresos por concepto de **Show de jaripeo y plaza de toros**.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar aportaciones en especie, durante la campaña del Proceso Electoral Local en el estado de Michoacán 2020-2021, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.⁸

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Verde Ecologista de México omitió reportar en el Informe de Campaña las aportaciones en especie por **concepto de Show de jaripeo y plaza de toros**. De ahí que este contravino lo dispuesto por los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el municipio de Salvador Escalante, Estado de Michoacán.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado

⁸ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar la totalidad de los ingresos, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/833/2021/MICH**

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor

o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la falta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización ⁹.

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control,

⁹ “Artículo 79. 1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)* b) *Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*” y “Artículo 96. 1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)*”

mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/833/2021/MICH

proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esa tesitura, debe considerarse su capacidad económica así, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IEM-CG-08/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, los montos siguientes:

Partido político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
Partido Verde Ecologista de México	\$21,108,506.69

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México, por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

De lo anterior, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México no tiene saldos pendientes, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en

materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, se actualizó al omitir reportar aportaciones en especie por concepto de **de Show de jaripeo y plaza de toros**, por un monto de **\$48,648.88 (Cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 88/100 M.N.)**, contrario a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$48,648.88 (Cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 88/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado **\$48,648.88 (Cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 88/100 M.N.)** cantidad que asciende a un total de **\$72,973.32 (Setenta y dos mil novecientos setenta y tres pesos 32/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda dichos partidos, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de entre ambos **\$72,973.32 (Setenta y dos mil novecientos setenta y tres pesos 32/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

4. Notificaciones electrónicas. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/833/2021/MICH

General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como de Melitón Naranjo Rivera, entonces candidato a Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán en términos del **Considerando 2, apartados A y B** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como de Melitón Naranjo Rivera, entonces candidato a Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán **Considerando 2, apartado C** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$72,973.32 (Setenta y dos mil novecientos setenta y tres pesos 32/100 M.N.)** en los términos de los **Considerando 3** de la presente Resolución.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización compute el monto de **\$48,648.88 (Cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 88/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña el monto correspondiente a las campañas beneficiadas de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2 apartado F**, de la presente resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/833/2021/MICH

QUINTO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al partido de la Partido Verde Ecologista de México; Melitón Naranjo Rivera, María Teresa Hernández Rodríguez y Karla Elizabeth Estrada Molina a través del Sistema Integral de Fiscalización.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a Juan Antonio Magaña de la Mora en la cuenta de correo electrónico previamente señalada.

SÉPTIMO Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral Estado de Michoacán, para que proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/833/2021/MICH**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del porcentaje de reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**